

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA: EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal

Autora: Abogada Norma Cristina Gómez García

Director: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster

Ambato – Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por las señoras: Abogada Malena Karina Quiroga López, Magister. Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Magister, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”, elaborado y presentado por la señora Abogada Norma Cristina Gómez García, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal



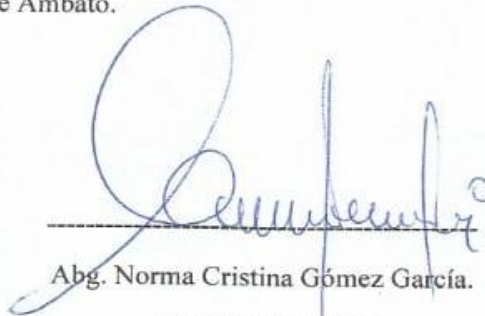
Ab. Malena Karina Quiroga López Mg.
Miembro del Tribunal



Ab. Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, le corresponde exclusivamente a: Abogada Norma Cristina Gómez García, Autora bajo la Dirección del Doctor Iván Arsenio Garzón Villacres Mg., Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Abg. Norma Cristina Gómez García.

CI.: 180407874-7

AUTORA

IVAN ARSENIO
GARZON
VILLACRES

Firmado digitalmente por
IVAN ARSENIO GARZON
VILLACRES
Fecha: 2020.11.26 08:21:49
-05'00'

Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés Mg.

CI.: 1802571354

DIRECTOR

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	iv
INDICE GENERAL DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE GRAFICOS.....	vii
INDICE DE CUADROS	viii
DEDICATORIA	ix
AGRADECIMIENTO	x
RESUMEN EJECUTIVO	xi
EXECUTIVE SUMMARY	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPITULO I	3
1.1. Justificación.....	3
2. CAPITULO II	5
2.1 Estado del Arte.....	5
2.3. Categorías fundamentales.....	12
2.4. Constelación de Ideas: Variable Independiente	13
2.5. Constelación de Ideas: Variable Dependiente	14
2.6. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO COMO PARTE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	15
2.6.1. Aspectos generales	15
2.6.2. Garantías Generales.....	17
2.6.3. Garantías relativas al proceso penal.....	18
2.7. GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA ACCION PENAL	19
2.7.1. Origen e Historia del Debido Proceso.	19
2.7.2. Teorías del Debido Proceso.	20
2.7.3. Definición del Debido Proceso.....	22
2.8. EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.....	30
2.8.1 Evolución Histórica Derecho a la Defensa	30
2.8.2. Definiciones del Derecho a la Defensa	31

2.8.3. Concepto de Derecho a la Defensa	32
2.9. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	34
2.10. EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO	41
2.11. EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.	44
2.11.1. Medidas de protección, problemática en el tiempo indefinido.	46
2.11.2. La prueba, concepción general, legitimad y legalidad.....	48
2.11.4. La pertinencia de la prueba, valoración en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	53
• Prueba documental.....	53
• Prueba testimonial.....	53
• Prueba pericial	53
Pruebas practicadas en la audiencia de juicio por la víctima.	54
Pruebas practicadas en la audiencia de juicio por el procesado.	54
2.12. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	55
2.13. RECURSOS QUE SE INTERPONEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.	56
2.13. Objetivos	58
2.13.1. General.....	58
2.13.2 Específicos.....	58
3. CAPITULO III	59
3.1. Metodología.....	59
3.1.1 Enfoque	59
3.2. Modalidad básica de la investigación	59
3.2.1. Nivel o tipo de investigación	60
3.2.1.1. Descriptivo.	60
3.2.1.2. Explicativo.	61
3.2.1.3. Correlacional.	61
3.3. Población y Muestra	61
3. OPERALICIONALIZACIÓN DE VARIABLES	62
3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	63
Plan de Recolección e Información.....	64
Procesamiento y análisis.....	65
3.7. PREGUNTA DIRECTRIZ O IDEA CENTRAL	65
4. CAPITULO IV	66

RESULTADOS	66
4.1. Resultados Cuantitativos	66
4.2. Resultados Cualitativos	66
4.3. Análisis de Resultados.....	73
5.1. Conclusiones	86
5.2. Recomendaciones.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	88

ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico No.01: Árbol del Problema	12
Gráfico No. 02 : Constelación de Ideas VI	13
Gráfico No. 03: Constelación de Ideas VD.....	14
Gráfico No. 04 : Análisis e Interpretación: Directriz No 01	75
Gráfico No. 05: Análisis e Interpretación: Directriz No 02	77
Gráfico No. 06 : Análisis e Interpretación: Directriz No 03	78
Gráfico No. 07 : Análisis e Interpretación: Directriz No 04	80
Gráfico No. 08 : Análisis e Interpretación: Directriz No 05	83
Gráfico No. 09 : Análisis e Interpretación: Directriz No 06	84

INDICE DE CUADROS

Cuadro No. 01: Operacionalización V.D.: El Derecho a la Defensa	62
Cuadro No. 02: Operacionalización V.I.: Procedimiento Expedito.....	63
Cuadro No. 03: Recolección de información.....	64
Cuadro No. 04: Mapa Estadístico de causas penales.....	66
Cuadro No. 05: Entrevista No.01	67
Cuadro No. 06: Entrevista No.02.....	68
Cuadro No. 07: Entrevista No.03.....	69
Cuadro No. 08: Entrevista No.04.....	70
Cuadro No. 09: Entrevista No.05.....	72
Cuadro No. 10: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 1.	73
Cuadro No. 11: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 2.	75
Cuadro No. 12: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 3.	77
Cuadro No. 13: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 4.	79
Cuadro No. 14: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 5.	81
Cuadro No. 15: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 6.	83

DEDICATORIA

A mi Dios, por siempre acompañarme, protegerme y guiarme por el camino correcto. A mi hija Yarelis, que se convirtió hace 10 años, en la luz que necesitaba mi vida y hoy es la fuente de mi inspiración, a mis padres Diógenes y Cristina por ser un ejemplo de amor, paciencia, sabiduría y constancia. Así también a mi amigo, pareja y compañero de vida, a quien tuve el honor de conocer y con su apoyo y amor incondicional se convirtió en una persona importante en mi vida. Celebro contigo este nuevo éxito así como la alegría de vivir

Cristina G.

AGRADECIMIENTO

Agradezco, a todos mis maestros quienes con sus ilustraciones y experiencias han fortalecido mis conocimientos en el área del Derecho. De manera especial a mi tutor quién me ha guiado y ha sabido compartir sus conocimientos para la realización de mi trabajo de investigación.

De la misma manera, agradezco a mis compañeros y amigos con quienes he compartido gratos momentos en el trayecto de la maestría. A todos mis amigos y familiares por sus palabras de ánimo, gracias por su apoyo incondicional, y por estar presentes en esta etapa de mi vida.

Cristina G.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA:

EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

AUTORA: Abogada Norma Cristina Gómez García

DIRECTOR: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster.

FECHA: Ambato, 13 de julio del 2020.

RESUMEN EJECUTIVO

Con la promulgación del COIP, bajo la premisa de una justicia rápida, la política preponderante en el Ecuador se ha implementado nuevos procedimientos, a más del ordinario, el procedimiento directo, el abreviado; y, el expedito objeto de análisis en el presente trabajo de investigación; los dos primeros aplicables para el caso de los delitos, mientras que el último es aplicable para las contravenciones. La presente investigación tiene como objetivo fundamental detectar el derecho a la defensa en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, para lo cual se ha analizado bibliografía del tema planteado, en las que he podido determinar criterios en los cuales el derecho a la defensa, el principio de oralidad, contradicción e intermediación son importantes sin dejar a un lado los demás principios dentro de un proceso penal. Asimismo, se ha procedido a realizar entrevistas a profesionales probos, que por el cargo que ocupan poseen una alta experticia en el tema planteado; habiendo recogido estos criterios se ha podido comprender que en esta clase de procedimiento que están normados por el COIP, se establece la diferencia en contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar de naturaleza flagrantes y no flagrantes; esto es, en la prueba anunciada y al tiempo de ejecución de la misma. Así como el criterio de que en el procedimiento específicamente el de

violencia contra la mujer, se deben ejecutar mediante un principio de justicia algo que esta contrapuesto a los criterios de varios de los juzgadores entrevistados a la prevalencia de una política criminal que pretende prevalecer a la víctima por su supuesta condición de vulnerabilidad y por último se establece claramente dentro del análisis de la investigación que el parámetro constitucional de comparecencia a la sustentación del informe pericial es obligatorio en toda acción penal, de conformidad a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal j en concordancia con lo dispuesto en el Art. 505 del COIP, cuando existe una norma contraria establecida en la regla 15 del Art. 643 del COIP, que manifiesta la prohibición de asistir a rendir testimonio en audiencia el personal o los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, dichos informes solo serán incorporados al proceso y serán valorados en la audiencia; por lo que esta disposición atenta a la norma constitucional, el derecho a la defensa, el principio de inmediación y de manera directa al principio de contradicción.

Descriptor: Derecho a la defensa, Justicia rápida, Principio contradicción, Principio inmediación, Principio de oralidad, Política criminal, Procedimiento expedito, Prueba anunciada, Testimonio y Víctima.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO

THEME:

THE RIGHT TO DEFENSE IN THE EXPEDITED PROCEDURE FOR THE VIOLATION AGAINST WOMEN AND MEMBERS OF THE FAMILY NUCLEUS

AUTHOR: Abogada Norma Cristina Gómez García.

DIRECTED BY: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster

DATE: Ambato, July 13th, 2020.

EXECUTIVE SUMMARY

With the promulgation of the COIP, under the premise of rapid justice, the prevailing policy in Ecuador, new procedures have been implemented, in addition to the ordinary, the direct procedure, the abbreviated procedure; and, the expedited object of analysis in the present investigation; the first two are applicable in the case of crimes, while the last is applicable for contraventions. The main objective of this research is to detect the right to defense in violations of violence against women and members of the family nucleus, for which a bibliography of the topic has been analyzed, in which I have been able to determine criteria in which the right to defense, the principle of orality, contradiction and immediacy are important without leaving aside the other principles within a criminal process. Likewise, interviews have been carried out with honest professionals, who, due to the position they occupy, have high expertise in the matter raised; having gathered these criteria, it has been possible to understand that in this type of procedure that are regulated by the COIP, the difference is established in contraventions against women and members of the family nucleus of flagrant and non-flagrant nature; that is, in the announced test and at the time of its execution. As well as the criterion that in the procedure specifically that of violence against women, they must be executed through a

principle of justice, something that is opposed to the criteria of some interviewed judges to the prevalence of a criminal policy that seeks to prevail over the victim for his condition of vulnerability and finally it is clearly established within the analysis of the investigation that the constitutional parameter of appearance to the support of the expert report is mandatory in all criminal action, in accordance with the provisions of Article 76, numeral 7, literal j, in accordance with the provisions of Article 505 of the COIP, when there is a contrary rule established in rule 15 of Article 643 of the COIP, which states the prohibition of attending to give testimony in audience professionals who work in the technical offices of the courts of violence against women and the family, said reports will only be incorporated into the process and will be valued in the hearing; reason why this provision violates the constitutional norm, the right to defense, the principle of immediacy and directly to the principle of contradiction.

Keywords: Right to defense, Quick justice, Expedited procedure, Contradiction principle, Immediate principle, Principle of orality, Proof announced, Criminal Policy, Testimony and Victim.

INTRODUCCIÓN

El punto de partida de la normativa penal radica, sin duda alguna, en la aplicación del debido proceso, el que está dirigido a proteger los derechos de las personas justiciables sometidas al poder punitivo del Estado que es ejercido por los juzgadores, en ese sentido, el debido proceso es un derecho fundamental complejo, de carácter procesal e instrumental y que como tal contiene un conjunto de “garantías básicas” para las personas. Por lo que, es pertinente indicar que este derecho es primordial en el sistema de justicia que ha sido implementado para resolver las pretensiones de los sujetos procesales, cuya formulación deberá ser en función a lo establecido en la norma constitucional, sin que se pueda pensar siquiera en una interpretación que pueda vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

La Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 016-13-SEP-CC, 2013) se ha pronunciado que el derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el cual se basa en la igualdad procesal, en la que las partes que intervienen en un proceso deben tener las mismas condiciones frente al o a los juzgadores. Lo que no ocurre en el procedimiento expedito en virtud de que el único que reúne pruebas de cargo en contra del procesado es la víctima, mientras que el procesado no tiene las garantías mínimas para su defensa, máxime cuando está privado de la libertad.

El derecho a la defensa como uno de los principios fundamentales en los sistemas jurídicos latinoamericanos, se contrae no solo la presunción de inocencia sino la potestad de emitir medios que demuestren la misma en un proceso judicial; así todos aquellos elementos presentados en un Tribunal deben ser oportunamente valorados tanto por las partes en conflicto como por el juzgador haciendo efectivo por lo tanto el principio de contradicción que como se puede apreciar va necesariamente de la mano con el derecho a la defensa.

En el procedimiento expedito, y específicamente en la Audiencia de Juzgamiento se vulnera este derecho a la defensa, por cuanto el artículo 643.15 del Código Orgánico Integral Penal que de manera textual dice: "... Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia...", es decir no hay principio de contradicción en la mencionada audiencia.

Consecuentemente bajo esta normativa transcrita en líneas anteriores, se puede apreciar una clara vulneración al derecho a la defensa por cuanto no existe la oportunidad de las partes en examinar los informes presentados y estos sean sustentados mediante el interrogatorio y conainterrogatorio por un perito de manera oral en la Audiencia de Juzgamiento, dejando de lado los principios de inmediación y contradicción y de igual manera quitándole al juez los medios efectivos de valoración en una audiencia oral, reservada y contradictoria; por consiguiente dictaminando sentencias evidentemente condenatorias y escasamente absolutorias, ya que la decisión en estos casos y en este tipo de procedimientos se simplificaría en una sola relación de testimonio.

Por lo tanto, establecer un estudio sobre el derecho a la defensa específicamente en el procedimiento expedito y más aún en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, merecen atención y generación de nuevas perspectivas de conocimiento, con mayor razón en los actuales momentos de nuestra historia, en la que la mujer especialmente ha tomado roles de importancia en la sociedad decayendo así el sentido de supremacía del hombre, pues al hablar de una igualdad de condiciones establecida constitucionalmente se debe especificar una igualdad en parámetros de derechos de defensa, es lo que, se conoce en la doctrina como igualdad de armas.

1. CAPITULO I

1.1. Justificación

La presente investigación es *pertinente* porque se ajusta a las líneas de investigación propuestas por la carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Ambato, de igual manera se encuentra en la dogmática procesal penal, por lo tanto el estudio de los procedimientos especiales, refiriéndonos al procedimiento expedito en las contravenciones de violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar y su connotación en el derecho a la defensa es considerado un tema relevante en el área de estudio de las ciencias jurídicas.

El tema en estudio representa un gran *interés*, puesto que él mismo nace desde la esfera práctica, en la cual se puede analizar justicia penal como una forma de garantizar el derecho de las víctimas y del procesado en aquellas contravenciones que son tratadas bajo los procedimientos especiales que se sujetan a reglas específicas, como en el caso del procedimiento expedito. Por lo tanto, el *beneficio* para la academia, la sociedad y la administración de justicia, tanto como las personas inmersas en un proceso, es evidente en el presente estudio.

Asimismo, el *aporte* dogmático al estado del arte será relevante y original, pues si bien existe varios temas similares la presente investigación pretende aportar nuevos paradigmas de estudio en el campo penal y procesal penal, ya que del análisis de las variables propuestas aparecen varios problemas, que deben ser tratados y examinados en procura de subsanar posibles violaciones a las garantías constitucionales a ser tratadas como parámetros fundamentales en todo proceso penal.

Consecuentemente, el tema de estudio es *factible*, pues se cuenta con los conocimientos en el área de estudio tanto como en las fases de investigación a ser aplicadas para obtener los resultados deseados, al igual se cuenta con profesionales que aportarán su criterio técnico y jurídico en el tema de estudio, y por último se cuenta con los recursos económicos y bibliográficos que darán sustento y validez a la presente investigación.

2. CAPITULO II

2.1 Estado del Arte

Tema: “EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”

Autor: José Rigoberto Moreno Cela

Año: 2017

Conclusión:

Durante el desarrollo del presente trabajo investigativo, encontramos con instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de sobreprotección a la mujer, resaltando de forma implícita el marcado machismo propiciado por parte del hombre que lo mantiene en sumisión a la mujer. Paradigmas que se deben ir erradicando dentro de la convivencia familiar, para lo cual el Estado, lejos de fomentar salas especializadas de atención por violencia intrafamiliar, que lo único que hace es ahuyentar aún más la convivencia armónica dentro del hogar, debe brindar orientación familiar de prevención del maltrato dentro del núcleo familiar.

Tema: “EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN CONTRAVENCIONES PENALES, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO”

Autor: AB. GUIDO JAVIER SILVA ANDRADE

Año: 2017

Conclusión:

Se estableció que las denuncias penales son denunciadas ante un juez contravencional o un juez de garantías penales y su prosecución se la realiza por medio de procedimiento expedito. Para la totalidad de los profesionales del Derecho de la ciudad de Riobamba, señalan que la notificación por la cual se hace conocer la denuncia planteada no es un modo adecuado para dar celeridad al proceso, más bien lo estanca y lo torna lento. Se pudo verificar que del análisis de

la investigación que en los procesos contravencionales no se garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Se pudo evidenciar que para la mayoría de los señores abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba las audiencias no deben ser notificadas con el día y hora de audiencia por cuanto estaría violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Para los profesionales del Derecho de manera unánime manifiestan realizar una propuesta de Ley se reforme el Art 642 numeral 2 del COIP, en cuanto al modo de poner en conocimiento la denuncia derogando la palabra notificación y se la reemplace por citación”.

Tema: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN DELITOS DE CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE”

Autor: EVA ISABEL MENDOZA MACIAS

Año: 2017

Conclusión:

Desde la fundamentación teórica se ha observado que las pruebas son base fundamental dentro de la realización de una audiencia, encontrándose la necesidad de establecerlas de manera correcta, fehaciente y dentro de los plazos y términos establecidos en la ley. Además, en concordancia con lo expresado por diversos autores nacionales y extranjeros se ha podido establecer los tipos de prueba, las contravenciones penales y su relación con el procedimiento expedito, dejando claro la importancia de respetar las reglas establecidas para cada trámite dentro de un proceso penal.

Desde el procedimiento metodológico se ha analizado los métodos particulares de las ciencias jurídicas, los que permiten establecer con claridad el procedimiento a ejecutarse en casos de contravenciones de cuarta clase, permitiendo tener más conocimiento y precisión en los actos a desarrollarse en este sentido; mientras que en el caso presentado se vulneró los derechos establecido en el debido proceso y las garantías básicas constitucionales motivo para recurrir al recurso de apelación.

Del análisis del caso se comprende que la actuación y decisión por parte del juez de primer nivel, fue incorrecta al considerar dentro del proceso pruebas precluidas, pues fueron presentadas fuera del plazo establecido, acción que constitucionalmente se considera sin validez alguna, ignorando tales normas y emitiendo una sentencia condenatoria, siendo necesario el análisis de los jueces de sala por medio de solicitud de recurso de apelación para que se establezca la errónea decisión y actuación por parte de la administración de justicia revocando la sentencia y ratificando el estado de inocencia.

Tema: “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL JUZGAMIENTO EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

Autor: AB. BONE RAMÒN JANETH JOHANA

Año: 2017

Conclusión:

De lo analizado en este proyecto se puede desprender que si bien es cierto el Estado ecuatoriano tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas a fin de garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, se hace emblemático promover la revisión y reforma de la Ley penal interna, a fin de prevenir la violación de los derechos constitucionales del ecuatoriano y de todas aquellas personas que son procesadas por contravenciones de violencia intrafamiliar.

2.- En la nueva concepción de la función judicial el Juez o la Jueza tienen un rol primordial al dejar de ser un mero espectador y transformarse en parte y director del proceso, desempeñando una función creadora de derechos, los mismos que tienen que ser interpretados en base a los tratados internacionales de derechos humanos, en base a estos se debe dar preeminencia a normas constitucionales como la establecida en el Art. 168 de la Carta Magna, para que el sistema de justicia pueda responder de forma adecuada a las personas procesadas en

contravenciones de violencia intrafamiliar y así evitar la violación de los principios constitucionales e internacionales.

3.- Para poder realizar lo indicado en líneas anteriores se debe comenzar por la revisión del Código Orgánico Integral Penal en especial atención a lo que determina el numeral 15 del art. 643 sobre el desarrollo de las audiencias de juzgamiento en contravenciones de violencia intrafamiliar, y así evitar violación al derecho de contradicción.

4.- Se hace necesaria la presencia de los operadores de la oficina técnica en las audiencias de juzgamiento de contravención de violencia intrafamiliar con el propósito de que el Juez o Jueza en base al principio de inmediación recepte y analice en su globalidad la prueba procesal y así se pueda generar un convencimiento de los hechos y emitir una resolución garantizando el pleno ejercicio de derechos constitucionales de igualdad de las partes.

Tema: EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA JUZGAR LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR Y EL DEBIDO PROCESO.

Autor: REBECA JOHANNA HEREDIA IZA

Año: 2019

Conclusión:

Cuando se realiza investigación cualitativa basada en observación y entrevistas, al margen de otros objetivos de investigación, se buscan información que no dependa de las subjetividades del investigador y en esta investigación las entrevistas se realizaron a los actores involucrados en la problemática, 2 miembros de la defensoría pública; 1 abogado de patrocinio a víctimas y 1 abogado de patrocinio de procesados, 1 al abogado patrocinador a víctimas del Centro de Equidad y Justicia, 1 abogado en libre ejercicio, 1 Jueza especializada de violencia intrafamiliar, 5 a agentes del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF); 1 a la Subdirectora Nacional de

Genero del Consejo de la Judicatura y 1 al Supervisor de Acceso a la Justicia lo que ayudo a arribar a las siguientes conclusiones.

Se refleja un problema real, como resultado de las entrevistas y la observación, que ayudan a esta investigación a la identificación racional del problema, realizando un estudio tanto del procedimiento expedito en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, como del debido proceso. A partir de las entrevistas realizadas a los actores directos, la mayoría desempeñan sus actividades en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 4, de la parroquia de Tumbaco. Respecto a las contravenciones iniciadas por violencia intrafamiliar; se obtuvieron las respuestas de cada uno, así como también se analizó las respuestas en conjunto.

Los resultados obtenidos de las entrevistas, en relación con el análisis cualitativo realizado, permiten obtener conclusiones que ayudan a entender el tema sometido a investigación. El acercamiento y observación a los actores judiciales en la tramitación de las contravenciones iniciadas por violencia en el año 2018, bajo el análisis de un debido proceso muestra que la víctima, que ha sufrido violencia y recibe atención en casas de salud, no puede acceder a la justicia, puesto que cuando estas instituciones tienen conocimiento de un hecho de violencia, no remiten a la autoridad las fichas donde consten los antecedentes de violencia (lesiones físicas visibles).

Se pone al descubierto que, en el Código Orgánico Integral Penal, de forma taxativa, en el numeral 4, del artículo 643 consta: “Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención”, siendo opcional y no obligatorio para casas de salud, el poner en conocimiento de la autoridad los hechos de violencia que han llegado a su conocimiento. La recopilación de información documental, así como las entrevistas y la observación realizada, brinda soporte al trabajo investigativo, para arribar a las siguientes conclusiones.

En la investigación del tema se evidencia, que al no garantizar un efectivo acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia, genera impunidad, repetición e incluso normalización de la violencia, y que este tipo de infracciones no solo vulnera los derechos humanos de las mujeres, si no también derechos constitucionales inherentes a toda persona. De acuerdo a los datos emitidos por el INEC en el 2011, en razón de la Encuesta de Relaciones Familiares, en el Ecuador, 6 de cada 10 mujeres ha vivido algún tipo de violencia. (INEC, 2012), por lo que no podemos invisibilizar este problema social y se debe tomar medidas que hagan efectivas el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia.

El debido proceso es aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando los presupuestos, principios y normas previamente establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios Internacionales. El impacto que la violencia tiene en la sociedad, cuando ésta es cometida en perjuicio de grupos de atención prioritaria; en el seno familiar, es un problema que deber ser combatido y enfrentado, por el Estado en su conjunto, para procurar su erradicación y evitar el aumento de la misma, proporcionando una respuesta por medio que leyes que hagan efectivos los derechos y garantías que se consagran en la Constitución de la República del Ecuador a favor de la víctima.

Debe ser una obligación por parte de las casas de salud que conozcan sobre hechos de violencia en perjuicio de la mujer y miembros del núcleo familiar, poner en conocimiento de la autoridad, un informe que de manera detallada indique sobre el hecho de violencia relatado por la mujer cuando acudió a recibir atención. Es preciso señalar que al Estado le corresponde garantizar a las personas su derecho a vivir una vida libre de violencia, siendo necesario prever de normas legales claras, además de la detección, atención médica, sensibilización, prevención de la violencia, capacitación y programas de autocuidado efectivos.

La prevención de violencia debe ser promovida con una mirada que permita hacer efectivos los derechos inherentes a las víctimas. Conjuntamente con la promoción

de salud se debe concebir la iniciación de procesos expeditos en favor de las víctimas que han sufrido algún tipo de agresión, como necesarios y obligatorios, para proteger a la víctima y evitar la repetición y permanencia de la violencia.

El poner en conocimiento de la jueza especializada de violencia intrafamiliar el cometimiento de las infracciones que se comentan en perjuicio de la mujer por parte de cualquier miembro del núcleo familiar, garantiza que tenga lugar el inicio de un proceso expedito; pues se debe considerar que cualquier tipo de agresión es una vulneración de los derechos; y es inconcebible que este problema sea normalizado o simplemente ignorado por las instituciones que tienen conocimiento del mismo. En las leyes que aborden la violencia intrafamiliar, se debe constar como obligatoria la coordinación entre distintos sectores, particularmente salud, justicia y educación.

Pues la vinculación efectiva del personal de salud es tan necesaria, que incluso los informes levantados, en un procedimiento expedito puedan ser considerados al mismo nivel que los informe de los peritos, expertos o auxiliares de la justicia, esto con el objeto de evitar la revictimización en cualquiera de sus formas. Los centros de salud constituyen de manera privilegiada la fortaleza que se necesita para poner en conocimiento de la jueza un hecho de violencia, cuando este se empieza a manifestarse, ya que pueden actuar en la atención, el registro de la violencia y la remisión de la ficha o informe que corresponda a la autoridad, para que esta a su vez garantice una protección pronta y efectiva a la víctima de violencia.

2.3. Categorías fundamentales

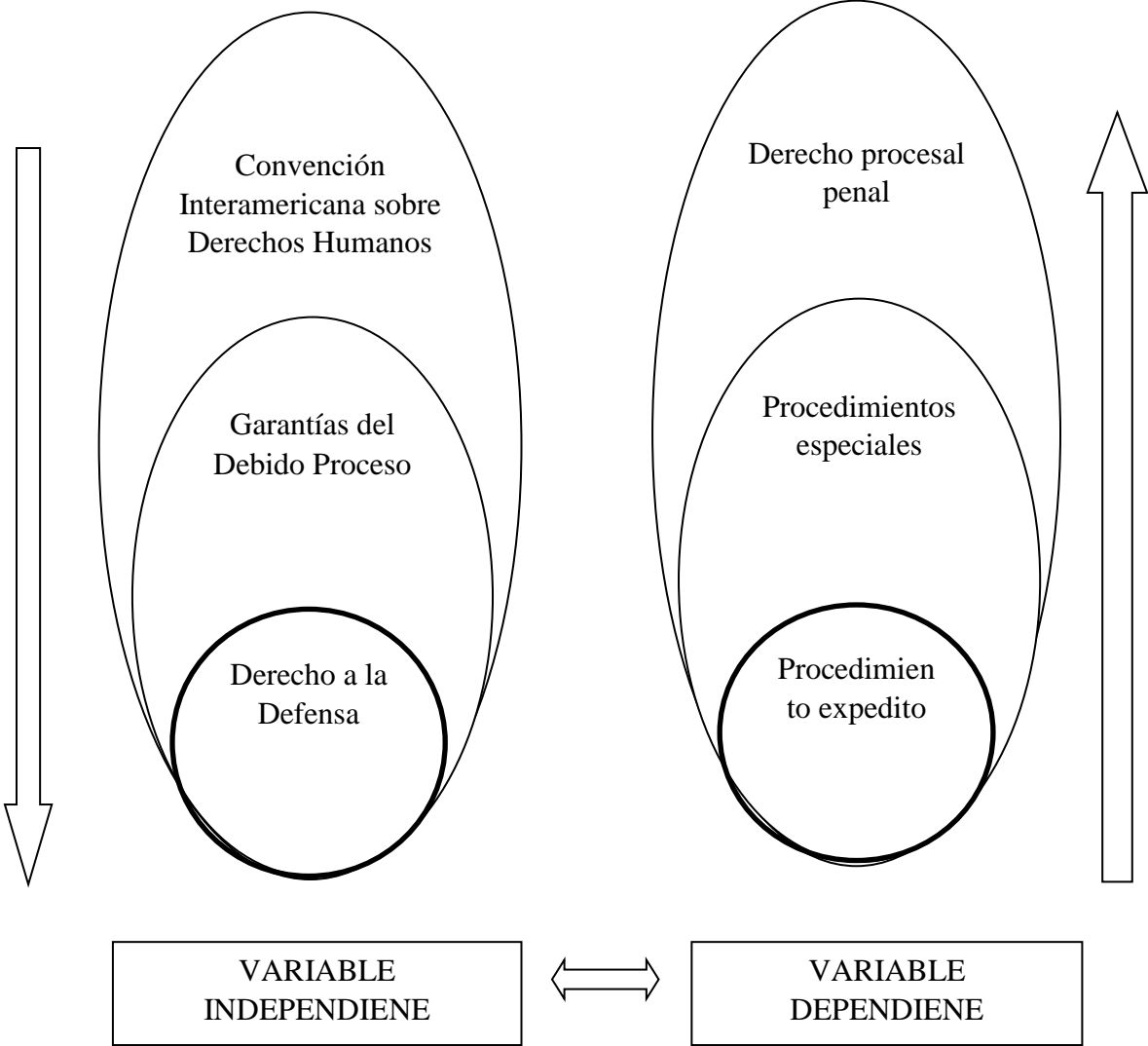
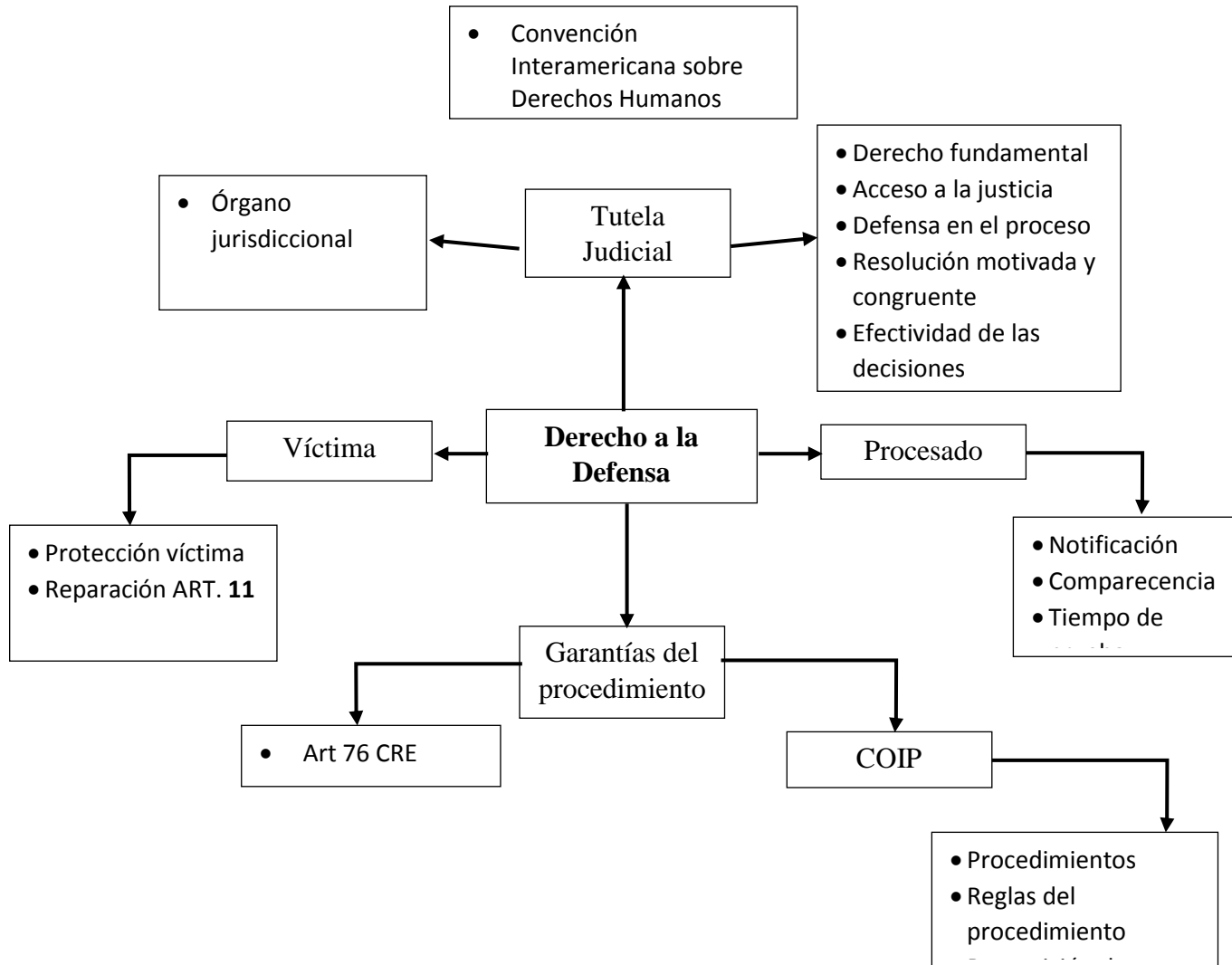


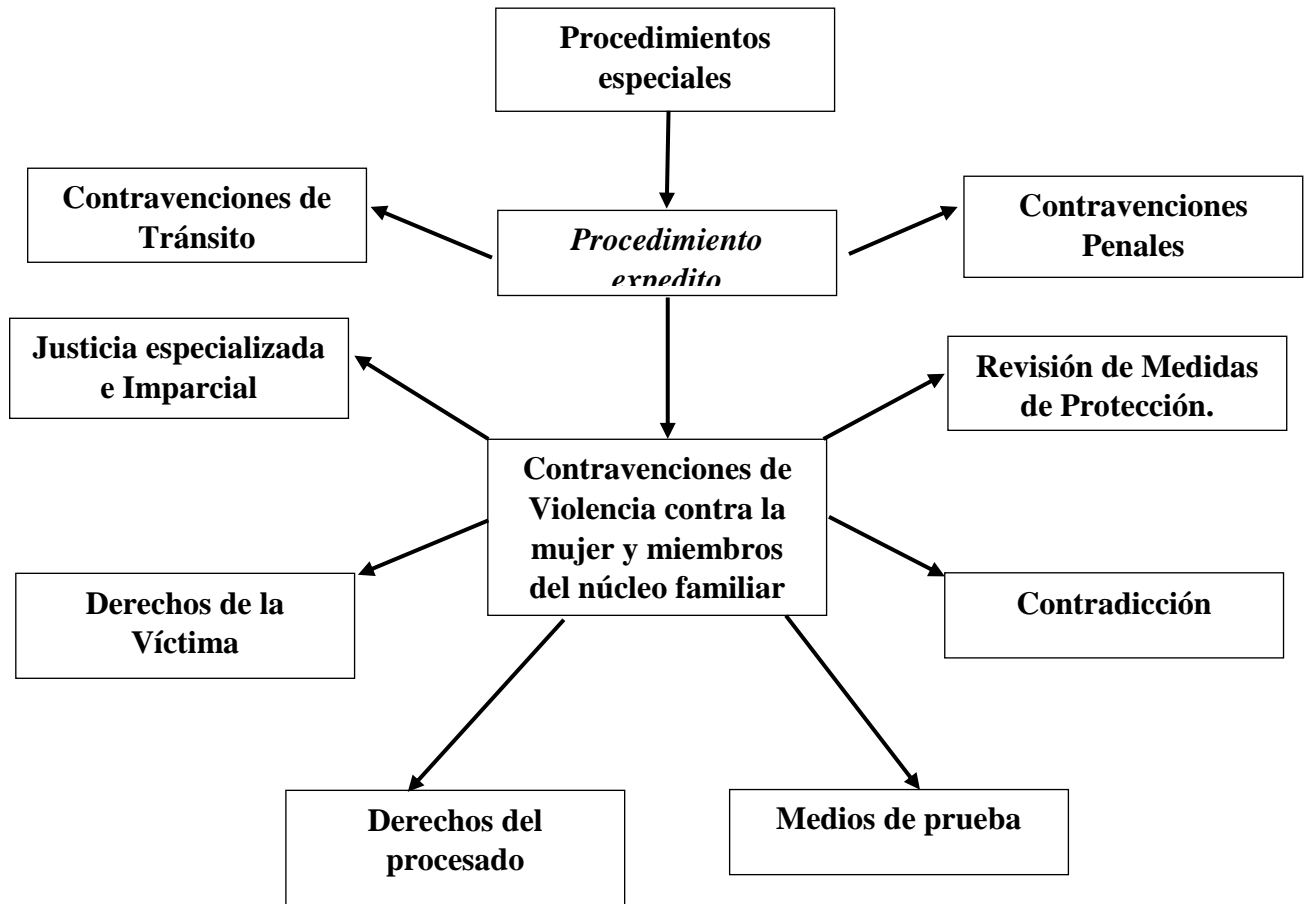
Gráfico No.01: *Árbol del Problema*
Elaborado por : *La investigadora*

2.4. Constelación de Ideas: Variable Independiente



*Grafico No. 02: Constelación de Ideas VI
Elaborado por: La Investigadora*

2.5. Constelación de Ideas: Variable Dependiente



*Gráfico No. 03: Constelación de Ideas VD
Elaborado por: La Investigadora*

2.6. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO COMO PARTE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.6.1. Aspectos generales

El reconocimiento de los derechos humanos ha sido un pilar fundamental en la humanidad, su instrumentalización es un gran paso al reconocimiento de la igualdad, dignidad y libertad de todos los ciudadanos como parte de la convivencia universal. Esta alta gama de derechos ha sido desarrollada en sistemas internacionales para su protección, efectivización y desarrollo, como una parte esencial en la vida de un ser humano.

Dicho de otra forma, Montaña sostiene que:

Los derechos son concebidos, desde los comienzos de la modernidad, como aquellas facultades o poderes subjetivos que se constituyen en los límites básicos al poder y a la acción del Estado. En efecto, los derechos, desde su primera acepción, que proviene del primer contractualismo medieval, en la visión de los contractualistas clásicos (Hobbes, Locke, Rousseau) son concebidos como límites a la acción y al poder estatal. (2012, p. 26)

En la misma línea García manifiesta que los derechos fundamentales:

Son la relación en la que el titular de un derecho puede exigir del destinatario un comportamiento ordenado por la Constitución. Los derechos fundamentales son correlativos al entendimiento del Estado como referente exclusivo de la comunidad política, dentro de la cual el individuo ejerce las dos facetas más importantes de su libertad, esto es: su libertad como autonomía privada y como autonomía pública. (García, J. 2009, p. 35)

Es así que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) en relación a los procesos judiciales, establece que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia con igualdad y publicidad ante un Tribunal imparcial e independiente, que determine sus derechos y obligaciones dentro de un plazo razonable; es decir que, al sistema judicial puede acudir o ser activado por cualquier persona en el evento de la vulneración de un derecho, el cumplimiento de una obligación o la falta de protección del Estado en algunas situaciones particulares.

Es por ello que, siguiendo esta línea dentro de este continente se implementó un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es uno de los más fuertes y primordiales en la protección y promoción de estos; ello ha permitido una consolidación de la normativa vinculante en esta materia, por cuanto los Estados que son parte se sujetan a ella de una forma irrestricta (...); cuyo instrumento principal es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o conocida como Pacto de San José de Costa Rica (1968), en ella para la esfera jurisdiccional se menciona que toda persona tiene derecho a ser oída, con las correspondientes garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Con ello, el debido proceso debe ser considerado como un derecho humano, conocido también como el “derecho de defensa procesal”, el mismo que busca una correcta aplicación de la normativa legal, dentro del marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso judicial.

De este modo, el artículo 8 de esta Convención, establece un conjunto de garantías judiciales mínimas que permiten un correcto desarrollo de procesos jurisdiccionales en los diversos ámbitos o ramas del derecho, entre los cuales está, el ser escuchado, la imparcialidad e independencia del juzgador y que este último esté revestido del poder para impartir justicia, propendiendo a que los intervinientes tengan las mismas oportunidades de ataque y defensa dentro la contienda legal.

2.6.2. Garantías Generales

Es la parte especial de este derecho, en este instrumento de derechos humanos en el numeral segundo del mismo artículo 8 se establece garantías específicas para la persona que es sometida a un proceso, entre estas se encuentran el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, el derecho a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado (defensoría pública). Como se puede observar dichas garantías protegen y refuerzan el derecho a la defensa de la persona inculpada en el cometimiento de una infracción.

Este derecho a la defensa es tan fundamental dentro de cualquier proceso, en especial dentro del procedimiento penal, en el cual se encuentra en discusión la participación de una persona en el cometimiento de una infracción y su respectiva sanción, que puede desembocar en la privación de la libertad. Con ello, se puede evidenciar que el debido proceso en el ámbito penal está concatenado a otro derecho de vital importancia que es la libertad, como uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano.

Ahora bien, la Corte Interamericana en casos como Juan Humberto Sánchez vs. Honduras y Caso Hilaire, Constantine (Sentencia supra nota 9, párr. 124) y Benjamín vs Trinidad y Tobago (Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147), habla sobre las garantías judiciales que también se las conoce como garantías procesales, *“la Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que ‘sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”*

Hablando en un ámbito formal y procesal las garantías son las llamadas a asegurar el acceso al órgano jurisdiccional competente, para que se determine el

derecho que se reclama, en apego de las normas procesales. Este derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. (Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay)

El derecho a la defensa es valioso y su aplicación se la debe realizar sin distinción alguna, dentro de un plazo razonable, debiendo emitirse una resolución motivada y sobre todo salvaguardando la seguridad jurídica al momento de imponer una sanción.

2.6.3. Garantías relativas al proceso penal

Son garantías que están desarrolladas en el numeral segundo del artículo 8 de la Convención Americana, en este apartado se trata sobre la presunción de inocencia, derecho de defensa, prohibición de autoincriminación o coacción en la confesión, el llamado non bis in ídem; y, un proceso oral y público.

La presunción de inocencia tiene tres dimensiones, como regla de trato, regla de juicio y regla de prueba, a efecto de que las personas que enfrentan un proceso judicial estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acción que ejecute el Estado. Esto sin olvidar que el sometimiento de casos al sistema interamericano no se lo debe considerar como una instancia de apelación o revisión del fondo del asunto, sino más bien que haga un control de compatibilidad de las actuaciones realizadas en los procesos judiciales penales (Cuadernillo Jurisprudencia Corte IDH No. 12: Debido Proceso, pág. 153 - 155).

La Corte IDH en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Entonces, el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su

culpabilidad sea demostrada (Sentencia 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153).

Por consiguiente, la legislación ecuatoriana va de la mano con estos principios y garantías, enfocado a que estos se apliquen de manera eficiente y óptima en un proceso penal; reconociendo la aplicabilidad del bloque de constitucionalidad, como una herramienta pragmática dentro del sistema judicial, para efectivizar la aplicación del derecho a la defensa en cada Estado.

Ya en el caso concreto de esta investigación, el derecho a la defensa en el procedimiento expedito que se aplica en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, al parecer tiene o se le atribuye una menor importancia, consideración que será demostrada en el desarrollo del presente trabajo, visualizando una vulneración a este derecho fundamental, inclusive -atado a ello- transgrediendo el principio de igualdad de armas entre quien y contra quien se ejercita la acción penal, por lo tanto se causa un desequilibrio procesal y posibles vulneraciones al debido proceso.

En definitiva, el derecho a la defensa debe ser ejercida desde que se señala a una persona como una posible participante del cometimiento de una infracción, o como lo concibe la doctrina como el probable autor de un hecho punible, hasta cuando culmine o finalice el proceso, esto en protección a un desmedro de los derechos fundamentales de quien es investigado, y por ello, son trascendentes estas garantías, ya que con su efectivización, se facilita la concesión de medios y tiempo de preparación de defensa, en respeto irrestricto a todas las garantías procesales.

2.7. GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA ACCION PENAL

2.7.1. Origen e Historia del Debido Proceso.

En Inglaterra nace el debido proceso, luego pasa a Estados Unidos donde se materializa en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El concepto de debido proceso se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos en las

enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que *“ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”*. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que *“ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdiccional persona alguna la igual protección de las leyes”*. Mientras que la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción, pero a los poderes de los estados locales (Wray, 2015, pg. S/P).

En Grecia existían diversos tribunales que eran los encargados de juzgar, según la naturaleza del delito, el más importante era el tribunal de la Asamblea del Pueblo donde se juzgaba y sancionaba delitos políticos (Hoyos, 2004, pg. S/P). Por otra parte, el sistema *“common law”* tiene su propia peculiaridad histórica y normativa basada en la costumbre es decir el precedente jurisprudencial. (Peyrano, 1978). Además, el debido proceso ha sido incorporado de manera explícita, a la mayor parte de Constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo (Chichizola, 1983). Posteriormente, fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

2.7.2. Teorías del Debido Proceso.

Para enfocar el debido proceso es necesario tener un fundamento en la filosofía que es el *animus del derecho*, así como las diferentes visiones de su concepción en la historia. (Sessarego 2001). El debido proceso no solo se ajusta en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación axiológica que conlleva el cumplimiento de la ética moral concebida como una filosofía social. (Espinoza, 2003). Es así que, el debido proceso desarrolla dos principios fundamentales: por una parte, la dignidad humana y por otra, la justicia, acogiendo estos dos principios, se dice que el debido proceso no está regulado dentro de la teoría general del proceso. (Quiroga 2005). Sin embargo, esta garantía pertenece al derecho humano, al derecho

procesal penal, al derecho judicial, que con el desarrollo histórico de la teoría general del proceso sin los cuales no se puede concebir un proceso judicial justo y eficaz.

Para Corral (2014) citado por Cuadernos de Jurisprudencia Penal (2014) indica que el debido proceso es un conjunto de derechos propios del individuo. Además, el debido proceso es un conjunto de normas que regulan los derechos y garantías que tiene toda persona que es sometida dentro de un proceso penal justo, oportuno y equitativo (Zambrano, 1999). Por otra parte, Alonso (2013) establece que el debido proceso no se satisface por haberse cumplido el derecho a la defensa, sino cuando se cumple con el fin mismo, esto es cuando el proceso penal culmine con una decisión fundada, justa y razonable. Por otro lado, Ferrajoli citado por Zavala (1999), el debido proceso se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivas las normas consagradas en la Constitución.

A su vez, Binder (1993) considera que la garantía en referencia es una manera resumida de la limitación objetiva al poder penal del Estado y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder. Por el contrario, Abarca (2009) señala que derecho al debido proceso es el respeto de los derechos humanos que la constitución política y los convenios internacionales reconocen a las personas. Habría que decir también, que el debido proceso es un principio jurídico que tiene toda persona, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. (Cueva, 2000).

Por otra parte, Pérez (2005) manifiesta que el debido proceso es aquel que reúne las garantías para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural. En definitiva, De Bernardis citado por Ticona (2005) sostiene que el debido proceso es el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

2.7.3. Definición del Debido Proceso

Para los fines de investigación el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso de la autoridad del Estado. De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia N° 039-15-SEP-CC, se encuentran los referentes a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y a la seguridad jurídica.

Los que configuran el ámbito de amparo al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso. En definitiva, los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantistas de los derechos de las partes, para evitar un desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas; y, en general toda situación de indefensión.

De donde resulta que, para Zavala (1999), el debido proceso se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los preceptos, principios y demás normas consagradas en la constitución, legales e internacionales aprobados previamente, con el objetivo de alcanzar una verdadera administración de justicia, con efecto inmediato a la protección de la seguridad jurídica del ciudadano.

El debido proceso está en función de la garantía de los derechos de las personas, esto significa que hay orientaciones y restricciones en el ámbito judicial y en lo que se conoce como debido proceso, con la presencia del órgano judicial independiente en sus decisiones y un conjunto de normas principios y derechos que garanticen un proceso equitativo en el que, el procesado disponga de los medios adecuados de su defensa.

En la concepción de Huerta Díaz:

... es un derecho humano fundamental a un juicio justo. Proviene del artículo séptimo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1978, así como de las enmiendas cuarta a séptima de la Constitución estadounidense de 1776, adoptadas en 1971. Pertenece a los derechos civiles y políticos o de primera generación, y consiste en el conjunto de garantías procesales que protege al individuo cuando se convierte en sujeto pasivo de la justicia del Estado (p, 29)

Para la visión de Hernando Valencia la persona tiene: “... *derecho a un proceso judicial justo, público y rápido, con asistencia letrada, recurso de apelación y todas las demás garantías que establecen el derecho internacional de los derechos humanos y los derechos constitucionales nacionales*”. De aquí se desprende que la potestad y deber de toda autoridad jurisdiccional es hacer prevalecer todas aquellas normas fundamentales consagradas en los instrumentos internacionales como en los instrumentos nacionales; como ya se había mencionado el bloque de constitucionalidad establece un nivel paralelo entre la constitución y los tratados y convenios internacionales, dejando en sentido objetivo obligatorio la aplicación del principio de convencionalidad que le corresponde al juzgador en cuanto a la prevalencia de las garantías del debido proceso.

En palabras de Martín Agudelo el Debido Proceso es:

... un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, que contiene numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. (Martín

Agudelo Ramírez, Revista Opinión Jurídica publicación de la facultad de derecho. Universidad de Medellín. 2005, pág. 3)

Conceptualmente, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y **"...se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos"**. (García, 2006). Consecuentemente esto implica, una amplia connotación legal que debe mantenerse de forma obligatoria en un estado de derechos y justicia social, ya que la forma de limitar el abuso del poder en una persona que goza de un estado de presunción de inocencia es compleja a pesar de la normativa existente.

, para Jesús Sanguino, **"la garantía de un debido proceso constituye, por ende, una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso"** (pág. 259.). Consecuentemente, de los criterios doctrinarios expuestos se puede comprender que el debido proceso se convierte en la garantía que limita el poder punitivo del Estado y a su vez la actuación de los entes que administran justicia, pues mediante estas garantías las partes intervinientes en el proceso harán prevalecer sus derechos en las actuaciones, y diligencias judiciales que puedan beneficiar o afectar de forma atentatoria un proceso penal.

El Derecho Penal debe tener pilares garantistas esenciales que faciliten el ejercicio de la acción en todo proceso, para lo cual el debido proceso posee estrictos derechos que asisten de manera inequívoca aquella persona que se encuentra inmersa en un conflicto de carácter penal.

Consecuentemente, es necesario referir el principio de Legalidad como uno de aquellos pilares garantistas que es enunciado por el Art 8 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del ciudadano desde 1789, en donde se establece que **"La ley solo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito..."** (Rodríguez, 2008). De aquí claramente se desprende que

no puede existir pena ni proceso sin un delito establecido en el cuerpo normativo penal, a más de ellos este debió hallarse escrito o tipificado con anterioridad al acto.

El Principio de Legalidad por lo tanto se constituye en un derecho fundamental que proporciona legitimidad a la acción penal, cuando el delito ha sido considerado, investigado, creado y promulgado en base a la política criminal empleado por el legislador (Rodríguez, 2008). Así mismo, el legislador tiene aquella facultad para crear tanto el delito como la pena en base al sentido de proporcionalidad entre el acto y el daño causado al bien jurídico protegido, esta legitimidad de acto es proporcionada bajo el criterio de contrato social, ya que este no podría existir en un estado sin concepción de regulación estatal.

En palabras de Beccaria, *“La consecuencia de estos principios es que tan solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, sin que esta autoridad pueda residir más que en el legislador, que es quien representa a la sociedad entera, unida por el contrato social”*.

Por último, se debe precisar que si bien es cierto el principio de legalidad garantiza el ius puniendi del Estado o aquella facultad de punición mediante el derecho penal, hay que considerar que puede limitar el poder y el exceso de este, en el poder jurisdiccional penal. Por lo tanto, nos encontramos ante dos aspectos fundamentales, el fin de hacer prevalecer la norma y el derecho escrito; y, el poder del limitar el abuso del poder y la punición del Estado.

La limitante que posee el principio de legalidad, en su accionar al establecer el delito y la pena en la acción, es la Presunción de Inocencia, que equivale a una garantía constitucional establecida en el debido proceso, con la cual se pretende ejercer un derecho a la dignidad humana, ante una posible inocencia del imputado, acusado y procesado según la etapa procesal penal, pues el procesado deberá poseer su status de inocencia hasta que exista una sentencia ejecutoriada, esto quiere decir

inclusive que si se aplica el derecho a recurrir este seguirá manteniendo su status hasta que se pronuncie el tribunal de alzada y se ejecutorie la sentencia.

La Presunción de inocencia fuertemente criticada por varios juristas entre ellos Manzini, que sostiene que no puede existir la concepción de presunción de inocencia ni siquiera presunción de culpabilidad, ya que la presunción es inexistente, caso contrario se puede hablar de un estado de inocencia que es aquel con el cual una persona se mantiene hasta que por medio de elementos de convicción se le pueda atribuir una conducta contraria a la ley. Asimismo, este derecho asiste inviolablemente al derecho a la defensa donde se establece como activa o pasiva, donde la balanza podría inclinarse a la ruptura de este estado de inocencia. (*in partibus agricolarum*, n.d.)

La dignidad humana como eje de los Derechos Humanos del Hombre, establece la presunción de inocencia, al deber del Estado a considerar inocente a toda aquella persona o personas mientras no sean declaradas culpables en un proceso judicial, e inclusive que aquella facultad de privación de la libertad debería ser catalogada como necesaria e indispensable para la persecución de justicia. (*Derechos Humanos y Justicia Penal.pdf*, n.d.).

Para la concepción de Luigi Ferrajoli “*Un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no solo pierde su legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes*” (pág. 210); la percepción nos conduce a una pena anticipada sin una fórmula de juicio, sin pruebas, sin debido proceso y consecuentemente sin una sentencia motivada, razonada, conducente y congruente con el delito la pena y principalmente la convicción de la responsabilidad del procesado.

Como es evidente comprender el principio de Presunción de Inocencia o de la concepción de estado de inocencia se desprenden todas las garantías del debido

proceso, y entre aquellos el más importante el derecho a la defensa (El, Transición, & Pico, 2010). Asimismo, se puede considerar aspectos focalizados en la aplicación del mismo como: la existencia de una acusación; la comparecencia ante un juez; la decisión de un juez; la convicción firme de un hecho y una participación, la imposición de una carga probatoria y por último una sentencia motivada en base a los resultados expuestos y motivados en un juicio penal.

Es así que, el debido proceso enmarca o delimita el comportamiento que deben tener los operadores de justicia, respetando los derechos que posee una persona, que presuntamente ha participado en un acto delictivo, proporcionando herramientas que ayudan o coadyuvan a efectivizar la presunción de inocencia, a través de los medios adecuados para ejercer un verdadero derecho a la defensa, el cual garantice la no autoincriminación del procesado.

Concomitantemente, el debido proceso a través de sus garantías evita una posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales, es decir, protege a las personas contra el abuso las desviaciones y el poder indiscriminado que versa algunas veces de las actuaciones procesales y que obviamente pueden afectar los derechos e intereses legítimos de una persona.

Así pues, una vez entendido el debido proceso, hay una dentro de sus garantías, una de relevancia muy importante, la cual es la presunción de inocencia, en virtud de aquello, el legislador constituyente ha creído conveniente establecer dentro de las garantías que conforman el debido proceso, a la presunción de inocencia, la cual (por lo dicho) tiene un carácter constitucional de aplicación directa, misma que se halla recogida dentro del artículo 76.2 de la Norma Fundamental, que en su parte medular manifiesta: “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Es decir, que durante el desarrollo de todo el proceso penal, dicha presunción no puede ser desvanecida, siendo que, la única forma de romper este principio, es una sentencia definitiva emitida por el juzgador correspondiente (juez o tribunal de garantías penales), pasada por autoridad de cosa juzgada, mediante la aportación de medios de pruebas legales y lícitas, que establezcan la participación y responsabilidad (del hecho punible investigado) de la persona que esté siendo procesada, según el tipo de procedimiento penal propuesto.

Para explicar aquello, la Corte IDH dentro del caso Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina de una forma muy acertada, señaló que:

... este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que, la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado..., conforme las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad (s/p)

La presunción de inocencia (como garantía del debido proceso), obliga al Estado a demostrar la responsabilidad del procesado, puesto que, dicha persona tiene el beneficio de la duda en la participación del hecho antijurídico lo cual se traduce en que no se puede prejuzgar a una persona. En relación con ello, la Corte Constitucional del Ecuador habla de algo muy importante lo cual es que sobre el Estado recae la carga probatoria tendiente a demostrar la existencia tanto de la infracción, así como de la responsabilidad penal del procesado, el mismo que no tiene ninguna obligación de probar su inocencia, ya que goza de la misma.

Al respecto de esta presunción, la Corte Constitucional de Colombia, sostiene que constituye uno de los principales mecanismos de defensa de la libertad de los ciudadanos, pues imposibilita que una persona sea sancionada de forma arbitraria, y puede ser catalogada como culpable del cometimiento de la infracción, luego de que se haya demostrado que ha cometido un delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas), dentro de un proceso rodeado de todas las garantías, las cuales buscan proteger al ciudadano de los abusos del poder punitivo del Estado.

Sin duda alguna, esta presunción de inocencia se ha constituido en un principio rector del garantismo constitucional, pues prevé la libertad incondicionada de todo ciudadano bajo normativa nacional y supranacional, mientras se desarrolle el proceso que pretenda responsabilizarlo del cometimiento de una infracción. La ruptura de este principio de presunción de inocencia solamente puede ser efectivizado mediante una sentencia debidamente ejecutoriada y condenatoria, es decir la misma presunción de inocencia se encuentra en todas y cada una de las fases del proceso penal.

Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia en su artículo 9 dice: que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable”. Así también la declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) en su artículo 8 expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En consecuencia, este principio de presunción de inocencia, nació como una reacción ante los abusos del poder punitivo del Estado, para lograr la convivencia universal y la protección de uno de los bienes jurídicos

más preciados del ser humano, como es la libertad, en la actualidad en varios países incluido el Estado ecuatoriano, adolece de una eficacia en cuanto a la aplicación irrestricto de este principio fundamental, ya que aún existe un abuso indiscriminado de los órganos que ostentan el poder jurisdiccional, con el otorgamiento de medidas cautelares de ultima ratio como es la prisión preventiva.

2.8. EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

2.8.1 Evolución Histórica Derecho a la Defensa

Con respecto a, Castro y González (1966) manifiestan que el código de Hammurabi fue escrito en 1750 a. C. donde unifica los códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico. Es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos creados en la antigua Mesopotamia. Se fundamentó en la aplicación de la Ley del Talión, la que consistía en ojo por ojo y diente por diente y es también uno de los más tempranos ejemplos del principio de presunción de inocencia, esto significa que el acusado o el acusador tienen la oportunidad de aportar pruebas.

En cuanto a Gutiérrez (1973) la institución de la defensa ya era conocida en el derecho antiguo. Así, por ejemplo, en Grecia, el acusado debía comparecer él mismo, aunque era posible la representación por un tercero y la aportación de dictámenes elaborados por peritos jurídicos especiales. A su vez, Gold Schmidt (1935) en Roma, la defensa se desarrolló en conexión de la institución del patronato. En la época posterior a la de los emperadores, los defensores se llamaban “*advocati*” llegando está a convertirse en una profesión.

2.8.2. Definiciones del Derecho a la Defensa

Acerca de, Moreno (2010) el derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente el cual debe proteger a los individuos en cualquier procedimiento jurisdiccional. Además, García (2008) el derecho a la defensa es parte del debido proceso y exigencia para la validez de este. Según, Carnelutti (1961) el derecho a la defensa en el derecho procesal se configura como la posibilidad de desarrollar toda actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona.

En cuanto a, Seco (1947) constituye un derecho limitado, por ser un derecho fundamental absoluto de las personas. Además, Gutiérrez (1973) en un sentido pre jurídico y natural el verbo defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión. Según, Moreno (1982) la defensa es el derecho del imputado a la tutela de su libertad.

Para Fairen (1969) es un derecho fundamental del procesado el ser oído por un tribunal competente. Asimismo, el derecho de defensa puede manifestarse de dos modos: Por un lado, es posible que el imputado decida defenderse por sí mismo. Por otro, el imputado puede optar por confiar a un abogado la tarea de defenderle en un proceso penal. (Ambos, 2005) Esta distinción dará lugar a que en ciertos casos el defensor y el imputado puedan ser considerados como una unidad.

En relación con, Martí (2012) es el reconocimiento del derecho a la defensa consiste en que las partes involucradas en el proceso estén en condición de defender sus posiciones procesales. De donde resulta que, San Martín (1999) ambas partes procesales deben gozar de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

2.8.3. Concepto de Derecho a la Defensa

El concepto se ajusta al criterio de San Martín (1999) que dice: no es otra cosa que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque, de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión de las personas inmersas dentro de un proceso. Con ello se comprueba que debe existir tanto una igualdad formal, tanto como una igualdad material durante el proceso. Asimismo, implica una serie de derechos instrumentales como son el derecho a la asistencia de abogado, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no confesarse culpable.

En palabras de Levene, este derecho implica que:

... todos los habitantes pueden estar en condiciones de hacer valer sus derechos conforme a las normas procesales, y de ahí las disposiciones sobre citaciones, términos, traslados, nulidades, etc.; el principio de contradicción, por el cual la actividad procesal de una parte es controlada por la otra; la necesidad de que haya una relación entre la acusación y la sentencia; que la primera se notifique al acusado; etc. El principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el acusado sea oído antes de ser condenado.” (pág. 20.).

Para Rafael Bellido, la defensa constituye un derecho fundamental, que recoge en su precepto algunas manifestaciones instrumentales de otros derechos, tales como, el ser informado de la acusación, el utilizar los medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo, ser asistido por un defensor público, privado o a defenderse por sí mismo. (Rafael Bellido, 2013).

Como complemento de esta idea, César San Martín, manifiesta que en la *“dimensión procesal, el derecho a la defensa se expresa y concreta en un conjunto*

de garantías que limitan la actividad de la acusación y la del órgano jurisdiccional y están contenidas en dos principios fundamentales del proceso penal, el de contradicción y el acusatorio”. (César San Martín Castro, 2014. pág. 73).

Carlos Edwards al respecto menciona que:

Si bien todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, atento al bien jurídico comprometido, que es la libertad del acusado. Desde la perspectiva del derecho procesal penal, el derecho de defensa puede ser definido como la facultad que tiene todo imputado de manifestar y demostrar su inocencia, o atenuar su responsabilidad penal. (pp. 100-101).

Citando a Vázquez Rossi, la defensa en juicio de una persona:

... implica que quien resulta imputado (o demandado) debe contar con las oportunidades operativas de contrarrestar la atribución, constituyendo además una condición del cumplimiento del requisito del debido proceso. La garantía aparece igualmente consagrada en los ordenamientos internacionales, las constituciones provinciales y dispuesta instrumentalmente en los códigos procedimentales. (pág. 95)

De su parte García (2009) expresa que el derecho a la defensa es uno de los principios más importantes del debido proceso. Para Zavala (2002) el derecho a la defensa es el escudo de la libertad que tienen los ciudadanos para la protección de su inocencia, por lo que permite a éstos intervenir desde que inicia la investigación a lo largo de todo el proceso penal y que sólo puede ser enervado a través de una sentencia condenatoria. Por ello, el juzgador al estar investido de poder jurisdiccional tiene la obligación de admitir los medios de prueba ofrecido por las partes, esto es, garantizando el derecho a la prueba con el derecho a la defensa como parte de las garantías constitucionales.

El derecho a la defensa es reconocido a nivel constitucional e internacional mediante los tratados internacionales, como un derecho fundamental no solo para los ciudadanos sino también para una correcta administración de justicia, en la que prevalezcan los derechos y libertades; y a la vez, poner un límite al poder Estatal. El derecho a la defensa es un derecho fundamental irrenunciable e inalienable, el mismo que debe garantizarse de una forma plena, continua y permanente durante cualquier proceso en el que un ciudadano se encuentre inmerso.

La Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 016-13-SEP-CC, 2013) se ha pronunciado que el derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el cual se basa en la igualdad procesal en la que las partes que intervienen en un proceso deben tener las mismas condiciones.

En pocas palabras, se deduce que toda persona tiene derecho a ejercer una adecuada defensa de sus intereses en cualquier tipo o etapa del proceso, sin embargo, este derecho adquiere mayor relevancia en un proceso penal, en virtud de que se ve en juego el bien jurídico más preciado del ser humano, como es la libertad. Por lo que los jueces de garantías penales, los jueces de las Unidades de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar y el Tribunal de Alzada, son los encargados de hacer cumplir el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los sujetos procesales; lo que da como resultado la igualdad de armas, siendo los mencionados jueces los garantistas de que los sujetos procesales puedan contar con el tiempo y medios necesarios para sustentar sus aseveraciones y contradecir a la otra parte.

2.9. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

En Latinoamérica y en el mundo, la acumulación de procesos penales sin resolución llegó a límites insostenibles, provocando altos niveles de impunidad, hacinamiento en los centros penitenciarios y obviamente la indignación de los

ciudadanos que miraban al sistema de justicia de manera retorcida, al punto que un número escaso llegaban a tener sentencia. Mientras que el sistema anglosajón en los Estados Unidos de Norteamérica “... **funciona gracias a los acuerdos o negociación penal, una forma de justicia premial**” (Touma, p. 183), mismo que ha llegado a una solución eficaz en el sistema procesal norteamericano.

Por lo tanto, debido a los avances significativos, los países latinoamericanos se han visto en la necesidad de incorporar procedimientos que solventen y sostengan el aparataje represado de causas penales, así como el hacinamiento y la reducción significativa de las costas para el Estado. De esta manera se incorporan nuevos procedimientos diferenciados por la infracción, la voluntad y el arreglo entre las partes procesales.

La Constitución de la República del 2008, reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que emana sobre la base de los derechos fundamentales de las personas y para que estos sean efectivos crea un sistema garantista. Refiriéndonos a garantías “... **jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corre peligro de ser conculcados o debidamente restringidos y, por último, obtener la reparación cuando son violados**” (Trujillo, 2004). Es por ello, que la Constitución de la República del Ecuador contempla una amplia gama de principios fundamentales, con los que pretende efectivizar los procedimientos que se encuentran en un proceso penal.

La receta finalmente llegó al Ecuador con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, pues aquí se contempla nuevas clases de procedimientos o nuevas formas de juzgamiento, es así que el mencionado código adjetivo penal, ha incorporado esta clase de procedimientos rápidos y eficientes para lograr la calificación jurídica del hecho punible y la sanción que corresponda, que en el mejor de los casos, significa simplificar el procedimiento y en su mayoría la aceptación de

la responsabilidad por quien se lo presume responsable del cometimiento de un delito o de una contravención.

Al ser las contravenciones faltas menores frente a los delitos, su aplicación en la tramitación es más flexible, donde se respetan derechos y garantías fundamentales. Por lo que, desde el punto de vista doctrinario, el juzgamiento de las contravenciones pertenece a un escenario atenuante frente a los delitos; sin embargo, la legislación vigente en su tramitación es drástica, ya que en los casos flagrantes el infractor debe anunciar y evacuar las pruebas en la misma audiencia, lo que ocasiona una vulneración evidente al derecho a la defensa.

Finalmente, con la expedición y actuales reformas al Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 634, se introduce a la normativa penal nuevas clases de procedimientos, a más del procedimiento ordinario, tales como:

1. Procedimiento Abreviado.
2. Procedimiento Directo.
3. Procedimiento Expedito
4. Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal.
5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Con esto el COIP eliminó el procedimiento que conocemos como simplificado, e incorporó dos nuevos procedimientos tales como el directo y el expedito, además incorporó reformas que vigorizan el procedimiento abreviado, así también al menos tres de los procedimientos arriba enumerados, encuentran confrontación con principios constitucionales.

Cada uno de los procedimientos especiales, posee características de aplicabilidad, así, el procedimiento abreviado se encuentra descrito en la doctrina como el juzgamiento que se desarrolla en delitos con pena ínfima según la descripción sancionatoria de cada país, siempre que exista acuerdo de culpabilidad y reducción de pena.

En el Ecuador se encuentra regulado en los Art. 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, como se puede comprender la funcionalidad de este procedimiento consiste en “premiar” al procesado con una reducción significativa de la pena siempre que acepte su participación o “admisión del hecho” en el tipo penal y consecuentemente preste su colaboración en la recolección de los elementos probatorios que justifiquen su culpabilidad. La víctima puede concurrir a la audiencia, podrá ser escuchada por el juzgador, quien deberá tomar en consideración el pedido de que el procesado se someta a procedimiento abreviado, siempre y cuando este procedimiento no vulnere el derecho de la víctima.

Posiblemente este procedimiento es el que ha tenido más debate entre todos los procedimientos especiales, por cuanto existe como lo había mencionado, confrontación en los principios constitucionales, es por ello por lo que doctrinarios se han manifestado a favor y en contra de este procedimiento; por ejemplo, el profesor Ramiro Ávila Santamaría se opone a este procedimiento con respecto al principio del debido proceso y sostiene que:

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: (a confesión de parte, relevo de prueba), se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación. (s/p).

Además, en este sentido el profesor Claus Roxin, en cuanto al derecho a la no autoincriminación, resalta cuatro circunstancias en las que la presión del Estado

hacia el procesado y la inadmisibilidad del testimonio de este, estas circunstancias son:

1. El aprovechamiento de la prisión preventiva.
2. El engaño u ofrecimiento de absolución o sentencia más benigna.
3. La amenaza con la venganza; y,
4. La entrega de drogas que alteran la personalidad.

Analizando lo antes descrito en cuanto a la prisión preventiva, es una realidad casi invariable, salvo los casos en los que al procesado se le impone una medida cautelar diferente a la prisión preventiva. En la segunda circunstancia, se da la pena disimulada, es decir no hay procedimiento abreviado sin disminución de la pena y así recibir una sentencia más benigna, obviamente a cambio de la admisión del hecho que se le atribuye al procesado. Es así que el procedimiento abreviado es contradictorio frente a la no autoinculpación, ya que la confesión por parte del procesado se constituye mediante coacción.

Por su parte el procedimiento directo fue incorporado en el COIP, actualmente se encuentra reformado y es nuevo en la legislación penal ecuatoriana, es aplicado específicamente en delitos flagrantes, en los cuales de la misma manera en el procedimiento expedito se determina como requisito que sea aplicado en delitos de pena ínfima, según la regulación de cada Estado, la característica de este procedimiento radica en la celeridad de la fase de juzgamiento (20 días), pues al ser flagrante el fiscal no necesita mayor tiempo de investigación, aunque en muchos casos el tiempo de recolección de pruebas resulta insuficiente para el procesado.

De igual manera que en discusión la aplicación del derecho a la defensa como parámetro de investigación; la aplicación de este procedimiento se encuentra descrito en los Art 640 del COIP. Hay que considerar que la característica fundamental de

este procedimiento consiste en la concentración de todas las fases en una sola audiencia.

El punto de quiebre en este procedimiento se encuentra en el plazo de 20 días para la audiencia de procedimiento directo, que en teoría es inferior por cuanto las pruebas deben presentar tres días antes de la misma y a esto se le debe restar los fines de semana, por lo que resulta insuficiente para preparar de manera adecuada la defensa del procesado, ya que en la mayoría de los casos este se encuentra privado de la libertad y se vuelve complicado el contacto entre el procesado y la defensa técnica, que en muchos de los casos es asumida por defensoría pública, para concluir en este tipo de procedimiento la mayoría de los casos son los vinculados con delitos a la propiedad.

Por último, el Procedimiento para el ejercicio privado de la Acción Penal, que se encuentra regulado en el Art. 647 y siguientes del COIP, se refiere al impulso que puede tener un usuario privado en una acusación, mediante una querrela, es decir no existe la intervención del ministerio público por considerar que son delitos que no producen conmoción, asimismo, los delitos que son punibles mediante esta vía son los descritos en el Art 415 COIP, considerando la variación de tipos penales propios de cada país o ámbito territorial. La característica fundamental en este tipo de procedimientos es el impulso privado con delitos descritos y con una sola audiencia que tiene dos fases la conciliación y el juzgamiento; así también la víctima puede desistir o abandonar el proceso.

Consecuentemente, a la fecha actual se ha producido una nueva reforma al Código Orgánico Integral Penal, (*R.O. 107-S, 24-XII-2019*), en la misma cabe mencionar que en cuanto al tema de estudio, se produce un cambio sustancial en cuanto a la creación de un nuevo procedimiento denominado ***“Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”***.

La autoridad competente para el conocimiento de este nuevo procedimiento son la o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, quienes deberán otorgar las medidas de protección que la o el fiscal solicite así como las que creyere oportuno el juzgador, y sustanciaran la causa hasta la etapa de evaluación y preparatoria, mientras que el competente para la etapa de juicio obviamente será el Tribunal de garantías penales.

En los casos en que se emita certificados de atención medica se determinará los días de incapacidad para el conocimiento del juzgador, en la actualidad el Ministerio de Salud Pública no emite en sus certificados días de incapacidad, por lo que en este tipo de procedimiento es obligatorio hacerlo, pues de ello dependerá el procedimiento a seguir según sea el caso, pues este nuevo procedimiento se aplica en los delitos de violencia física que no superen los 30 días así como los delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Cabe mencionar que este nuevo procedimiento contempla la posibilidad de que el procesado se acoja al procedimiento abreviado.

Teniendo en consideración que la aplicación al procedimiento abreviado cabe desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, con las mismas reglas establecidas en el COIP, pero con la diferencia de que las mencionadas audiencias se las realizara 5 días después del pedido del fiscal. Con la solicitud de que el procesado se acoja al procedimiento abreviado en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará a una audiencia en la que definirá si acepta o rechaza el procedimiento solicitado.

En conclusión, todos y cada uno de estos procedimientos, son aplicados con el fin de efectivizar la celeridad procesal. Tomando en consideración tanto el delito como la voluntad de las partes en su aplicación, de igual manera, en cada uno de ellos debe prevalecer el derecho a la defensa como uno de los derechos

fundamentales en cada uno de los cuerpos legales, y todos aquellos principios y garantías que comprende la peligrosa gestión de justicia en materia penal.

2.10. EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO

El procedimiento expedito como objeto de la presente investigación se encuentra normado en el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, (*Sustituido por el Art. 100 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019*) el mismo que dispone, en forma expresa:

Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

El procedimiento expedito fue creado para el juzgamiento de contravenciones penales, de tránsito, sean o no flagrantes, e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado, y de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a decir de ciertos juristas su propósito es agilizar los procesos y reducir los tiempos, garantizando así los principios de economía procesal y celeridad; no obstante en la *praxis jurídica* se ha llegado a detectar una clara vulneración al derecho a la defensa, ya que en su ejecución se ha detectado varios problemas que atentan contra un derecho fundamental, así se puede enunciar:

- a) El escaso tiempo de preparación de una defensa;*
- b) La falta de coyuntura entre el procesado y su defensor;*
- c) Aplicación innecesaria de medidas de protección;*

d) Vulneración al principio de contradicción,

Las mismas que se consideran cuestiones importantes que deben ser analizadas en procura de garantizar la aplicabilidad del debido proceso tanto como el derecho a la defensa primordial para garantizar la Tutela Judicial Efectiva.

De conformidad con el COIP, esta clase de procedimientos se realiza en una sola audiencia, la inasistencia de la víctima no impide la realización de la audiencia, teniendo la capacidad para conciliar a excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, acuerdo que tiene que darse a conocer al juzgador a fin de que cumplidas las formalidades que amerite el caso, este dé por concluido el proceso, ordenando por lo tanto el auto de archivo.

Cabe mencionar que, en el presente estudio, se debe diferenciar las contravenciones penales, las de tránsito, de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado, pues el enfoque de investigación se centra específicamente en las contravenciones que generan un alto impacto en la violencia de género.

Para Revista Justiniano, la contravención es “una falta, en Derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito”. Este sistema de faltas contravencionales, como también es conocido en la doctrina como Derecho contravencional o Derecho de faltas, cumple con todos los requisitos exigidos en un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad).

La diferencia radica en la que ley los cataloga como tal, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a la menor gravedad. Esta diferencia se ve plasmada al momento de imponer las penas pues en las contravenciones son más flexibles en

comparación a las penas impuestas frente a un delito, por lo que intentar evitar la privación de la libertad de la persona inmersa en este tipo de procesos, e imponerles penas pecuniarias, llegar a una conciliación, casos en los que se exceptúan las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De conformidad con el Art. 642 del COIP, las contravenciones penales son juzgadas a petición de parte. La audiencia de juzgamiento se la realizará en un plazo no mayor a diez días desde que avoco conocimiento el juzgador, deberá ser notificada y advirtiéndole al supuesto agresor que deberá ejercitar su derecho a la defensa. Las partes procesales deberán anunciar la prueba por escrito hasta tres días antes de la mencionada audiencia, salvo en los casos de contravenciones flagrantes.

En el caso de que la persona procesada no comparezca al proceso, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención misma que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a la respectiva audiencia. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse inmediatamente y enviará el expediente al fiscal para que inicie la investigación respectiva. Los juzgadores están obligados a rechazar todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso. La resolución emitida en este tipo de contravenciones es de ratificatoria de inocencia o condenatoria y podrá ser apelada ante la Corte Provincial de Justicia.

Mientras que las contravenciones de tránsito son juzgadas de manera sumaria es decir en una sola audiencia, el ciudadano podrá impugnar la boleta de citación dentro de los tres días contados a partir desde la citación. Si no impugna se presume la aceptación de esta y obviamente obliga al pago dentro del plazo de 10 días de la circunscripción respectiva. Si es una contravención de tránsito flagrante la audiencia se realiza dentro de las veinticuatro horas con las reglas establecidas en el COIP. Así también en este tipo de contravenciones cabe la conciliación la cual cumplida las formalidades y requisitos establecidos en la ley darán fin al proceso con el auto de archivo. La resolución emitida en este tipo de contravenciones es ratificatoria de inocencia o condenatoria y podrá ser apelada ante la Corte Provincial de Justicia

siempre y cuando la sentencia impuesta sea con una pena privativa de la libertad, según lo manifestado en la sentencia emitida por la Corte Constitucional signada con el N°. 08-13-SCN-CC, publicada en el R.O. de 19 de marzo del 2013, misma que tuvo múltiples consultas respecto a la constitucionalidad de la norma.

2.11. EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en los artículos 35, 75 y 78 reconoce a favor de las personas el acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Las víctimas de violencia tienen derecho a recibir protección especial, ágil y sobre todo a no ser revictimizadas en cualquier etapa del proceso.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento expedito se encuentra previsto en el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, y dispone, en forma expresa:

Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.(s/p)

Por otro lado, el (Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, 2018) en uno de sus fallos indicó lo siguiente:

... El procedimiento expedito se presenta como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, en el cual se pretende resolver el conflicto penal de una forma ágil y eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela judicial efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso, y los principios penales establecidos en el COIP (s/p).

El procedimiento expedito se inicia en las contravenciones cometidas en perjuicio de mujer o miembros del núcleo familiar, se lo define para efectos de esta investigación: “como un procedimiento ágil y eficaz”, que al tener estas dos connotaciones se ve vulnerado el derecho a la defensa, así también, este procedimiento garantiza a la víctima de violencia sus derechos fundamentales como el no ser re victimizada, resolviendo la contravención en una sola audiencia sea esta flagrante o no, con la diferencia del procedimiento adoptado a cada uno de los casos.

Hay que acotar, que en las contravenciones no flagrantes, la audiencia de juzgamiento se realizará en un plazo máximo de diez días, siempre y cuando se hayan obtenido todas las diligencias, es decir los peritos hayan realizado los informes en los casos pertinentes y estos hayan sido incorporados al expediente, así como también la persona procesada haya señalado casillero judicial, de no ser el caso se nombrará uno de oficio (Defensoría Pública), pudiendo las partes procesales anunciar la prueba hasta tres días antes de la mencionada audiencia.

En los casos flagrantes de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el presunto contraventor será puesto de manera inmediata al juez, a fin de que dentro de las 24 horas se realice su juzgamiento en audiencia respectiva, y en la misma se anuncian y practican las pruebas. La sentencia emitida en esta audiencia de acuerdo con la normativa legal vigente será ratificatoria de inocencia o condenatoria y podrá ser apelada ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial.

Vale la pena decir, que en las infracciones flagrantes se destruye el principio de inocencia, ya que en estos casos hay carencia de pruebas. (Zavala Egas, 2016) situación que debemos sumarle el no contar con el tiempo necesario para la preparación de la defensa. Por lo que se debe acotar, que la efectividad del derecho a la defensa “depende de contar con el tiempo necesario para preparar una estrategia de defensa, solicitar, obtener y practicar las evidencias que servirán como prueba en el juicio”, e incluso el tiempo que necesita el abogado para entrevistarse con su defendido para que este le aporte datos para una verdadera defensa. (Coronel, 2017).

2.11.1. Medidas de protección, problemática en el tiempo indefinido.

El sistema jurídico otorga al Derecho Penal un rol importante en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar. Es así que en el literal b), numeral 3, del artículo 66, la Constitución de la República del Ecuador, “... *reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual*”.

En las contravenciones cabe únicamente las medidas de protección, mismas que se otorgan de oficio o a petición de parte, cabe indicar que si existe la interposición de recursos estos no suspenden la ejecución ni vigencia de las medidas de protección otorgadas a la víctima. Si desaparecen las causas que originaron las medidas de protección, la o el juzgador revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

Para cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 78, las medidas de protección que se encuentran previstas en el art. 558 del COIP se otorgan exclusivamente a favor de la víctima, tendientes a protegerla o cualquier amenaza u otra forma de intimidación.

Ahora bien, si la o el juzgador competente encuentra que la causa puesta a su conocimiento constituye delito, puesto que, al revisar el informe médico o la denuncia presentada, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento de tramitar el proceso y enviará el expediente al fiscal provincial para que la unidad especializada inicie la investigación respectiva, sin que la víctima sea revictimizada. Las medidas de protección dictadas en el auto inicial continuarán vigentes mientras no sean revocadas, modificadas o ratificadas por el juez competente.

El juzgador en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar puede imponer en el auto inicial una o varias medidas de protección, entre ellas la más otorgada es la boleta de auxilio, ordenar la salida del agresor de la vivienda, imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida, evitar que el agresor realice actos de intimidación o persecución hacia la persona agredida e incluso ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes. Hay que recordar que estas medidas de protección otorgadas a la persona agredida tienen validez desde el momento en que el presunto agresor es notificado con las mismas.

Finalmente, las medidas de protección en muchos de los casos pierden su espíritu ya que la persona agredida hace mal uso de esta, por cuanto la persona agredida acude a las unidades especializadas en este tipo de contravenciones con el único afán de obtener la boleta de auxilio o las medidas de protección otorgada por el juzgador, en otro escenario se evidencia que pese que la agredida y el presunto agresor conocen de las medidas impuestas a favor y en contra, estos hacen caso omiso y deciden llevar su vida de manera habitual, o comunican al juzgador que han variado las circunstancias y luego de un tiempo vuelven a las Unidades con un nuevo caso de violencia, pues el círculo de violencia aún continúa latente y al hacer caso omiso a lo dispuesto por el juzgador el presunto agresor es procesado por un delito mayor como el de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

2.11.2. La prueba, concepción general, legitimad y legalidad

El proceso penal en el Ecuador se basa en el principio acusatorio y adversarial, es decir quien sostenga la acusación, tendrá la carga de determinar el hecho delictuoso y los hechos que acrediten la responsabilidad penal de una determinada persona, sin que ningún juez o tribunal penal, según el procedimiento penal establecido para cada causa, pueda asumir o rebasar los términos de la acusación, diferenciando en todo momento los roles y funciones que tienen los sujetos procesales.

Es por ello que el propósito esencial de esta investigación es mostrar la importancia que existe en determinar, de una manera adecuada a través de las pruebas aportadas, que los indicios y presunciones deben tener un nexo causal con el cometimiento de una infracción y sus posibles responsables, es decir, que todas las pruebas aportadas que se reproducirán dentro de la etapa de juicio sean debidamente obtenidas tanto por el fiscal, como por la parte procesada, y en el caso de contravenciones estrictamente por los defensores, acreditados para el efecto y que determinen de una manera convincente, que la persona procesada sea responsable del cometimiento del acto típico, antijurídico por el cual se les está procesando.

Así lo establece claramente el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 455, el cual menciona de manera textual que *“La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”*

Es así que las estipulaciones de los hechos realizadas por parte de los sujetos procesales, sobre los hechos que configuran la responsabilidad en el cometimiento de una infracción, deben estar apoyadas siempre en elementos de convicción o indicios que demuestren la vinculación del imputado (procesado) con el hecho punible

acaecido, que denoten la vinculación entre el delito o la contravención y los autores que acrediten responsabilidad, o a los cuales se les impute responsabilidad.

La utilidad de los indicios y presunciones dentro del nexo causal están directamente relacionados con la relevancia de los elementos que tienen relación al objeto (infracción) que se va a probar. Por ello, su importancia, idoneidad y eficacia debe verificarse, para que estos elementos se vuelvan útiles dentro del proceso y sobre todo, sirvan de convicción para motivación de la sentencia.

2.11.3. Prueba

Para Jauchen, la prueba es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministra al juez, el conocimiento sobre la existencia de los hechos que conforman el objeto y sobre el cual debe tener la convicción para dictar su resolución. Sin dejar a un lado la actuación que realizan dentro del proceso los sujetos procesales, con la finalidad de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos puestos en conocimiento del juzgador.

2.11.3.1. Prueba Ilegal

Las garantías constitucionales les dan a las partes procesales límites para actuar dentro del proceso penal, como así lo determina el artículo 76 numeral 4 de la Carta Magna, todo elemento de prueba que sea incorporado al proceso penal debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y reproducción. Se debe excluir cualquier prueba que haya sido obtenida con la violación antes mencionada, consecuentemente, dichas pruebas materiales o personales son invalores, por ejemplo, una detención ilegítima, un allanamiento ilegal o una interferencia clandestina de las comunicaciones personales, etc., debido a que la Fiscalía no puede aprovecharse para llevar a cabo el juzgamiento de una persona con elementos de prueba obtenidos en forma ilegal.

Por lo cual Miranda Estrampes realiza una clasificación de esta clase de pruebas en las cuales las clasifica en: a) *pruebas expresamente prohibidas por la ley*, b) *pruebas irregulares o defectuosas*; y, c) *pruebas obtenidas o practicadas con violación de derechos fundamentales*.

Pruebas expresamente prohibidas por la Ley. - Existen ciertas prohibiciones al momento de obtener una prueba, la cual obliga al juzgador a excluir esa prueba conseguida por encima de estas prohibiciones, ya que están consagradas como garantías constitucionales, así no estén contempladas en norma expresa. Como ejemplos se puede citar los siguientes: obligar a declarar sobre hechos secretos a sacerdotes, médicos, procuradores, etc., en definitiva, cualquier sentencia que se haya dictado con pruebas logradas con violación de este principio, será nula por basarse en una prueba ilegal.

Pruebas irregulares o defectuosas. - Son aquellas pruebas que se han obtenido infringiendo la legalidad o se han practicado sin las formalidades contempladas en la ley, para la obtención y práctica de la prueba, por lo que no se ajustan a las previsiones ni al procedimiento contemplado en la ley.

Pruebas obtenidas o practicadas con violación de derechos fundamentales.- Son aquellas pruebas que se han obtenido o producido contraviniendo las disposiciones legales y constitucionales estipuladas en norma expresa, vulnerando con esto algún derecho fundamental de las personas, esta violación puede ser de norma expresa o implícita.

2.11.3.2. Prueba Ilícita.

Los principios que enmarcan al proceso penal son de gran ayuda para que se respeten las garantías tanto de la víctima como del procesado dentro del mismo, con el fin de que se lleve a cabo este proceso de una manera justa y con la aplicación debida del derecho, “el delito es un desorden y el proceso sirve para restaurar este orden”, con lo que el Juez o el Tribunal deben descubrir la verdad, aplicar las normas que sancionan el cometimiento de un delito, respetando el debido proceso y

estableciendo la responsabilidad o ratificando la inocencia de una persona dentro del acto delictivo, para restablecer el orden social. Carnelutti (2005, p. 65)

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453, nos habla acerca de la finalidad de la prueba y nos manifiesta que esta constituye en llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Es así que para abordar la prueba ilícita hay que tomar en consideración los principios fundamentales que rigen la práctica de la prueba en una audiencia, en especial aquellas de juzgamiento en las cuales se debe velar por su aplicabilidad:

Oportunidad. - Es anunciada y los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Todas las investigaciones y pericias recolectadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juzgamiento.

Inmediación. - La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal. Es decir, que tanto el ofendido, procesado, testigos, peritos, deben asistir a la audiencia de forma obligatoria, ya que ellos son los actores de este proceso y por medio de quienes se va a desarrollar la prueba que, con la cual el juez obtendrá sus impresiones para dictar su sentencia.

Contradicción. - Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. Este principio importante del derecho procesal determina que las partes deben conocer la veracidad de las pruebas y contradecir la aplicación e impugnar la ilicitud de estas.

Libertad probatoria. - Todos los hechos y circunstancias se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador y demás normas jurídicas.

Pertinencia. - Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción que hayan sido obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. No serán admitidos como prueba los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, los informes periciales solo se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre que estos no sustituyan al testimonio.

Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. - Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

La prueba se halla en el centro de convicción de los jueces, y de ahí se desprende su importancia: su suficiencia o insuficiencia, según sea el caso, será el eje que determinará el sentido de la decisión que se plasma en la sentencia. Así, desde las definiciones más generales de prueba ilícita, surgen las que la entienden como aquella que “*ofende la dignidad humana*” Silva (1969, p. 69) o como aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o “*atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la constitución o la ley amparan*” Echandía (2002, p. 19).

En este mismo sentido, se define a la prueba ilícita como aquella contraria a una norma de derecho, esto es, obtenida o practicada con infracción de normas del

ordenamiento jurídico. El origen de la ilicitud de la prueba reside, precisamente en que la misma *“ha sido obtenida con violación de normas jurídicas, con independencia de la categoría o naturaleza de estas últimas: constitucionales o legales, o incluso de disposiciones o principios generales”* Midón (2002, p. 34)

2.11.4. La pertinencia de la prueba, valoración en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En el análisis del procedimiento expedito, y específicamente en las contravenciones de violencia contra la mujer, se debe establecer en primer término la pertinencia de aquellos elementos de prueba que coadyuvan a una estricta valoración del juzgador, y por ende a una motivación estricta en una sentencia absolutoria o condenatoria. Por lo tanto, al especificar la pertinencia de ese elemento de valor probatorio específicamente en una audiencia de juzgamiento de procedimiento expedito se enuncian como tales las siguientes:

- **Prueba documental**

- Partida de matrimonio
- Certificado de trabajo
- Certificado de honorabilidad
- Partida de nacimiento
- Certificado de gastos
- Contrato de arrendamiento
- Certificado médico

- **Prueba testimonial**

- Testimonio de la víctima
- Testimonio del procesado, sin juramento
- Testimonio de testigo
- Testimonio del médico particular o centro de salud

- **Prueba pericial**

Informe Médico otorgado por el médico perito de la Unidad

Informe Médico particular

Informe Psicológico

Informe de Entorno Social

Consecuentemente, al hablar de pertinencia se debe establecer de manera crítica cuál de las pruebas enunciadas es pertinente en una audiencia de juzgamiento en el procedimiento expedito sea o no flagrante, considerando la aplicación de la teoría finalista o causalista que son las que han tomado prevalencia en los actuales tiempos del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, para llegar a concluir la pertinencia como tal dividimos los elementos probatorios que son presentados como generalidad por cada una de las partes en este caso víctima y presunto victimario:

Pruebas practicadas en la audiencia de juicio por la víctima.

- Partida de matrimonio
- Certificado de gastos
- Certificado médico
- Testimonio de la víctima
- Testimonio de testigo
- Testimonio del médico particular o centro de salud
- Informe Médico otorgado por el médico perito de la Unidad
- Informe Médico particular
- Informe Psicológico
- Informe de Entorno Social

Pruebas practicadas en la audiencia de juicio por el procesado.

- Certificado de trabajo
- Certificado de honorabilidad
- Contrato de arrendamiento
- Testimonio del procesado, sin juramento
- Testimonio de testigos
- Informe de Entorno Social

Las pruebas presentadas por la víctima que pueden considerarse pertinentes y que van a tener una consideración valorativa en el proceso son:

En cuanto a la valoración de la prueba en primer lugar se toma en consideración el testimonio de la víctima, de conformidad con el Art. 501 del mismo cuerpo legal manifiesta que *“el testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal”*, misma que deberá ser valorará en su contexto y con las demás pruebas que sean presentadas, es decir el testimonio de la víctima debe ser concordante con lo manifestado en cada una de las fases de investigación en el proceso.

2.12. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Según lo previsto en el literal I numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a obtener de los poderes públicos resoluciones motivadas, ha sido concebido como una garantía de que lo decidido por las autoridades deberá estar sustentado en un análisis en que se enuncien las normas o principios jurídicos que la fundamentan, explicando la pertinencia de su aplicación a los hechos fácticos.

En este sentido, la Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha manifestado en sentencia No. 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1608-14-EP que la motivación es: *“...la motivación un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y reafirmada por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad”*.

La Corte Constitucional del Ecuador en forma reiterativa, ha explicado la forma como debe entenderse este principio; es así que en la sentencia N° 057-SEP-CC, de 08 de marzo de 2017, ha manifestado: "*En función de lo señalado, una decisión para considerarse debidamente motivada debe ser razonable, lógica y comprensible...*". Lo cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional; así, en la Sentencia N° O 18-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1608-14-EP, ha manifestado:

... la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad...

En aquel sentido, conforme a lo expuesto en párrafos ut supra, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, los cuales permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación; siendo estos: **1) La razonabilidad**, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico. **2) La comprensibilidad**, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano. **3) La lógica**, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de éstas con la decisión final.

2.13. RECURSOS QUE SE INTERPONEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

En el ámbito jurisdiccional existen dos grandes derechos o categorías concebidos en la Constitución de la República, los cuales son los pilares fundamentales para su ejercicio, estos son: la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dentro de este último (el cual compone una serie de garantías) se consagra el derecho a recurrir, el cual, no es otra cosa que un medio de impugnación de los actos procesales, cuando existe una inconformidad de los mismos, con la finalidad de que se enmiende o se deje sin efecto dicha actuación.

En otras palabras, la impugnación ha sido siempre el expresar una inconformidad contra un acto procesal, buscando que se enmiende o se revoque -se deje sin efecto- dicha actuación, siempre y cuando se haya generado un agravio con dicho decreto judicial.

Para Montero Aroca (2004) la existencia de los diversos medios de impugnación se encuentra supeditados a la ley, su procedencia se somete a que concurren ciertas condiciones catalogadas como necesarias para que éstos sean admitidos a trámite y de igual manera, para que el tribunal respectivo pueda resolver la impugnación en base a la fundamentación realizada por la parte que interpuso el recurso, con lo cual habrá que distinguirse entre procedencia, admisibilidad y prosperabilidad.

Ahora bien, el recurso es una especie de la impugnación, cuyo concepto se refiere al instituto creado para atender de manera amplia este derecho, siempre se lo interpondrá en contra de resoluciones judiciales, siendo que su utilización se la puede realizar ante el propio juez que emitió la resolución o ante un superior, siendo que pueden ser de carácter ordinario y extraordinario, así como también pueden ser horizontales y verticales. Esto es conveniente explicar, por cuanto la sentencia o resolución del juez como toda actividad humana es susceptible de errores por diversas cuestiones, pese a que el juzgador se ubica en un plano neutral en relación a las partes procesales (Loza Pintado, 1990, pág. 15).

En el texto de Diego Núñez Santamaría (2014) señala que esta institución puede remontarse a la época romana; en la misma se consideraban que las sentencias pueden ser justas o injustas, estas últimas eran aquellas que tenían un error de derecho (*in iure*), lo que las convertía en nulas y por el tanto inexistente. También menciona que surgió en la época medieval con el apareamiento de la “*querella nullitatis*”, la cual se utilizaba para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del Juez y para impedir que realice la obra de legislador.

2.13. Objetivos

2.13.1. General

- Analizar críticamente el derecho a la defensa y su aplicación con el procedimiento expedito en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2.13.2 Específicos

- Comprender el derecho a la defensa en el sentido legal y doctrinario, su extensión y aplicabilidad en el derecho penal.
- Estudiar la relación de la prueba en la aplicación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito en la legislación ecuatoriana, desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal.
- Debatir los problemas del derecho a la defensa en el procedimiento expedito en casos de mayor connotación social.

3. CAPITULO III

3.1. Metodología

3.1.1 Enfoque

El enfoque que se han seguido en la presente investigación es cualitativo.

Cualitativo

El presente trabajo investigativo tiene un estudio técnico legal del entorno de la realidad de la tipificación de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y la aplicación del derecho a la Defensa como uno de los principios fundamentales de la Constitución y los tratados y convenios Internacionales, de tal forma que se narró los resultados de la investigación, por lo que se hizo un análisis de la legislación aplicada en el Ecuador y la vinculación con los derechos y principios constitucionales en cuanto al juicio expedito establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

3.2. Modalidad básica de la investigación

Según Naranjo (2004), *“la investigación de campo es el estudio sistemático de los hechos en el lugar en que se producen. En esta modalidad el investigador toma contacto en forma directa con la realidad, para obtener información de acuerdo con los objetivos del proyecto”*. (p.45).

En relación a esta investigación se aplicó el instrumento de la entrevista para poder tener una información de primera mano sobre el problema lo que se quiere es evitar la vulneración a derechos y sobre todo mejorar la aplicación de justicia en los procedimientos expeditos. También se describió la realidad que es palpable y

práctica, sobre los conflictos de la norma que causan una indefensión y por lo tanto sentencias prejuzgadas y anticipadas al derecho.

El mismo autor con relación a la investigación documental-bibliográfica expone que *“tiene el propósito de detectar, ampliar y profundizar diferentes enfoques, teorías, conceptualizaciones y criterios de diversos autores sobre una cuestión determinada, basándose en documentos (fuentes primarias), o en libros, revistas, periódicos y otras publicaciones (fuentes secundarias)”*.

En conclusión, en la presente investigación se optará por dos modalidades; de campo porque gracias a ella se establece un contacto directo con la realidad, en la cual se recolecta información asociada a los objetivos planteados y a la problemática de estudio; la segunda modalidad de investigación es la Bibliográfica-Documental por cuanto aquí se profundiza en los estudios basándose en las fuentes primarias con lo cual se comprende y amplía de mejor manera los diferentes enfoques del tema planteado, la información que se obtuvo fue netamente basada en lectura de libros, documentos y procesos los cuales son fuentes primarias y secundarias para el levantamiento de información.

3.2.1. Nivel o tipo de investigación

El presente trabajo se sustentará en los siguientes niveles de investigación:

3.2.1.1. Descriptivo.

La presente investigación es de carácter descriptivo porque estudia los hechos, causas efectos y la forma en que se genera la problemática de estudio, para establecer el o los hechos descritos concretos que servirán de base para comprender la posible afectación social y legal.

3.2.1.2. Explicativo.

Es explicativo, porque se pretende explicar el problema como fenómeno existente en la actividad procesal, los hechos o presupuestos fácticos acoplados a un fundamento científico de la conducta y la problemática legal que existe en la afectación directa al derecho a la defensa y más allá al derecho y principios consagrados en la Constitución.

3.2.1.3. Correlacional.

Permite comparar y analizar las dos variables de la investigación, por una parte el Derecho a la defensa y por otra el procedimiento expedito, de cuyo análisis e interpretación se pretende considerar la problemática concreta para proponer una solución legal y subsanar el perjuicio social y legal.

3.3. Población y Muestra

En busca encontrar criterios significativos, de expertos en el tema de estudio, y en especial del área penal, se ha considerado tomar una población total de 5 jueces penales de la Corte Provincial de Justicia. Por ser una población inferior a 100 personas, no es necesario generar fórmula de muestreo y por lo tanto esta se tomó como el universo total de investigación.

3. OPERALICIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Cuadro No. 01: Operacionalización V.D.: El Derecho a la Defensa

CONEXTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADORES	Ítems Básicos	Técnicas e Instrumentos
Es la potestad establecida en la norma, para ejecutar actos, y contradecir otros que coadyuvan a demostrar la falsa imputación contra una persona, mediante la aplicación de principios establecidos en los Derechos Humanos, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.	<ul style="list-style-type: none"> • Potestad de la norma • Contradecir • Demostrar 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución República del Ecuador • COIP • P. Contradicción • P. Dispositivo • P. Igualdad Probatoria • Inocencia • Falsa imputación • Falso argumento • Falso probatorio 	<p>¿Qué tan importante es el Derecho a la defensa en un procedimiento penal?</p> <p>¿Cuáles son los principios que garantizan en su aplicación procesal el Derecho a la defensa?</p> <p>¿En qué momento procesal se ejecuta el derecho a la defensa?</p>	<p>Técnicas/ Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrevista estructurada

Elaborado por: Cristina Gómez (2020)

Fuente: Investigadora

3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Cuadro No. 02: Operacionalización V.I.: Procedimiento Expedito

CONEXTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADORES	ITEMS BÁSICOS	Técnicas e Instrumentos
Conjunto de etapas procesales que efectivizan la aplicación de justicia cuando existe la afectación a un bien jurídico contravencional establecido como tal en la norma subjetiva penal .	<ul style="list-style-type: none"> • Etapas Procesales • Afectación al Bien Jurídico • Contravenciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Flagrancia • No flagrancia • Audiencia • Afectación Física • Afectación Psicológica • Afectación Sexual • Transito • Violencia Genero • Violencia Intrafamiliar • Ambientales 	<p>¿El procedimiento expedito diferencia los tiempos en la emisión de la prueba cuando existen contravenciones flagrantes y no flagrantes?</p> <p>¿Cuáles son los medios probatorios para demostrar la afectación física, psicológica o sexual en el procedimiento expedito?</p> <p>¿Las infracciones contravencionales se ejecutan mediante un procedimiento expedito conservando las normas de justicia o de política criminal?</p>	<p>Técnicas/ Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrevista estructurada

Elaborado por: Cristina Gómez (2020)

Fuente: Investigadora

3.6. Técnicas e Instrumentos

Entrevista.

La entrevista es una técnica de recolección de información que nos permitirá a través de un cuestionario estructurado obtener datos sobre las opiniones vertidas por toda la población investigada para mediar las variables planteadas y por lo tanto comprobar el objeto de la investigación

La aplicación de esta técnica permite facilitar la investigación con mayor profundidad, economizar tiempo y principalmente aproximarnos a la verdad por su carácter real y directo en la recolección de información.

Plan de Recolección e Información.

Para la recolección de información se acogerá la diferente bibliografía especializada tanto en la normativa Penal como Constitucional.

- Se elaborarán organizadores gráficos para poder desmembrar la información obtenida y llegar a un mejor entendimiento.
- Se diseñará un cuestionario teniendo como base la Operacionalización de variables.

Cuadro No. 03: Recolección de información

Preguntas Básicas	Explicación
1.- ¿Para qué?	Para obtener diversas opiniones y alcanzar los objetivos de investigación
2.- ¿De qué personas u objetos?	Jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar y Defensoras Públicas.
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Variables

4.- ¿Quién, ¿quiénes?	La investigadora
5.- ¿Cuándo?	Junio del 2020
6.- ¿Dónde?	Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.
7.- ¿Cuántas veces?	1 prueba piloto y 1 prueba definitiva
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Entrevista
9.- ¿Con qué?	Instrumentos: Cuestionarios
10.- ¿En qué situación?	Entrevista de manera personal

Elaborado por: La Investigadora

Procesamiento y análisis.

1. Para la recolección de información se acogerá la diferente Bibliografía especializada tanto en el proceso penal, como del área constitucional.
2. Se elaborarán organizadores gráficos para poder desmembrar la información para llegar a un mejor entendimiento.
3. Se diseñará un cuestionario teniendo como base la Operacionalización de variables

3.7. PREGUNTA DIRECTRIZ O IDEA CENTRAL

- ¿Cuáles son las normas nacionales e internacionales que efectivizan de manera obligatoria la aplicación del Derecho a la defensa?
- ¿Cuáles son los principios procesales que efectivizan el derecho a la defensa?
- ¿Existen principios procesales que son vulnerados en el Procedimiento expedito?
- ¿En el Procedimiento expedito se aplica el derecho a la Defensa en cada una de sus etapas procesales?
-

4. CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados Cuantitativos

Del estudio de campo y extracción de los datos estadísticos de la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, emitidos por el Consejo de la judicatura Tungurahua, se desprende la siguiente gráfica:

Cuadro No. 04: Mapa Estadístico de causas penales

Detalle de causas 31/02/2019	Número de Causas	Tamaño porcentual
Contravenciones Penales	12	0.21%
Delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar	3	0.05%
Medidas de Protección	7	0.12%
Total	5726	100%

Elaborado Por: Investigador

4.2. Resultados Cualitativos

Con el objeto de recolectar, criterios cualitativos, se ha procedido a realizar entrevistas, con las cuales se obtuvo el criterio personalizado de varios juristas reconocidos del Derecho y que por su alto grado de experticia han consolidado su criterio de la siguiente manera:

Cuadro No. 05: Entrevista No.01

Nombre del Entrevistado: Dr. Carlos Carrasco Castro
Cargo en la Institución: Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Quero.
1. Pregunta: ¿Cuál es la importancia del Derecho a la defensa en el proceso penal?
Respuesta.: Garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y que las partes se encuentren en igualdad de condiciones.
2. Pregunta: ¿Cuáles son los principios que garantizan la aplicación procesal efectiva del Derecho a la defensa en el proceso penal?
Respuesta.: Oralidad, inmediación y contradicción.
3. Pregunta: ¿Desde y hasta qué momento procesal se ejecuta el Derecho a la defensa en el proceso penal?
Respuesta.: En todo el proceso penal, incluida la fase pre procesal.
4. Pregunta: ¿Se justifica legalmente que el procedimiento expedito diferencie los tiempos concedidos para la prueba cuando existen contravenciones flagrantes y no flagrantes?
Respuesta.: Si se justifica, mediante la celeridad, aunque en materia penal esta se ve reflejada en todo el procedimiento.
5. Pregunta: ¿Cuáles son los medios probatorios para demostrar la afectación física, psicológica o sexual en el procedimiento expedito para la sanción de las contravenciones de esta naturaleza?
Respuesta.: La prueba pericial, que, en estos casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se obtiene mediante el informe médico, informe psicológico e informe de entorno social.
6. Pregunta: El procedimiento expedito establecido en el COIP para el juzgamiento de las infracciones contravencionales, ¿conserva las normas de justicia o de política criminal?

Respuesta.: Conserva las normas de justicia ante que la política criminal.

Elaborado por el Investigador

Cuadro No. 06: Entrevista No.02

Nombre del Entrevistado: Dra. Sandra Gómez Navas.

Cargo en la Institución: Jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de Ambato.

1. Pregunta: ¿Cuál es la importancia del Derecho a la defensa en el proceso penal?

Respuesta.: Mucho, quizás uno de los derechos más importantes, ya que, si no se notifica a la otra parte procesal, no puede avanzar el trámite, además de aquello no se le puede dejar en la indefensión al investigado.

2. Pregunta: ¿Cuáles son los principios que garantizan la aplicación procesal efectiva del Derecho a la defensa en el proceso penal?

Respuesta.: Contradicción.

Contar con el tiempo y medios necesarios.

Ser escuchado en el momento procesal oportuno.

Contar con un abogado de confianza, etc.

3. Pregunta: ¿Desde y hasta qué momento procesal se ejecuta el Derecho a la defensa en el proceso penal?

Respuesta.: En todas las etapas desde incluida la pre procesal. Así como en las etapas como la instrucción fiscal, Evaluación y Preparatoria de Juicio y en la de Juicio, propiamente dicho.

4. Pregunta: ¿Se justifica legalmente que el procedimiento expedito diferencie los tiempos concedidos para la prueba cuando existen contravenciones flagrantes y no flagrantes?

Respuesta.: Claro que sí, es necesario regular el tiempo hasta cuando las partes

procesales deben anunciar pruebas, con la finalidad que la otra parte procesal tenga conocimiento y para contradecir las pruebas.

5. Pregunta: ¿Cuáles son los medios probatorios para demostrar la afectación física, psicológica o sexual en el procedimiento expedito para la sanción de las contravenciones de esta naturaleza?

Respuesta.: Los que constan en el COIP. Prueba pericial, documental y testimonial.

6. Pregunta: El procedimiento expedito establecido en el COIP para el juzgamiento de las infracciones contravencionales, ¿conserva las normas de justicia o de política criminal?

Respuesta.: Por la naturaleza de la materia, se han creado normativa basada en el principio “NOBIS PROBANDU”, por lo tanto, se debe observar las reglas del debido proceso, como para cualquier trámite, con la aplicación u observación de ciertas reglas específicas para la materia.

Elaborado por: El investigador

Cuadro No. 07: Entrevista No.03

Nombre del Entrevistado: Dra. Eva Nuñez

Cargo en la Institución: Jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de Ambato.

1. Pregunta: ¿Cuál es la importancia del Derecho a la defensa en el proceso penal?

Respuesta.: Evitar la vulneración de derechos constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

2. Pregunta: ¿Cuáles son los principios que garantizan la aplicación procesal efectiva del Derecho a la defensa en el proceso penal?

Respuesta.: Todos los establecidos en el Art. 5 del COIP, tales como la Oralidad, inmediación, contradicción, etc.

3. Pregunta: ¿Desde y hasta qué momento procesal se ejecuta el Derecho a la

defensa en el proceso penal?
Respuesta.: En todo el proceso penal, desde que se le notifica a la persona investigada o procesada con el inicio de la investigación o del proceso en sí.
4. Pregunta: ¿Se justifica legalmente que el procedimiento expedito diferencie los tiempos concedidos para la prueba cuando existen contravenciones flagrantes y no flagrantes?
Respuesta.: Si se justifica, con la celeridad que se encuentra establecido tanto en la constitución y en la Ley y al ser procedimientos rápidos. En la contravención flagrante en la misma audiencia se evacua la prueba obtenida y en la misma se juzga al contraventor, es decir se resuelve la situación jurídica de esta persona; mientras que en la contravención no flagrante la ley manifiesta que la prueba debe anunciarse hasta 3 días ante de la misma.
5. Pregunta: ¿Cuáles son los medios probatorios para demostrar la afectación física, psicológica o sexual en el procedimiento expedito para la sanción de las contravenciones de esta naturaleza?
Respuesta.: Para demostrar dicha afectación o días de incapacidad de la víctima solo se lo demuestra mediante la prueba pericial, como es el informe médico, informe psicológico e informe de entorno social. El informe médico y psicológico nos da el primero los días de incapacidad y el otro la afectación que presenta la víctima, por lo que eso se debe tener en consideración ya que eso determina si estamos frente a una contravención o un delito de violencia contra la mujer.
6. Pregunta: El procedimiento expedito establecido en el COIP para el juzgamiento de las infracciones contravencionales, ¿conserva las normas de justicia o de política criminal?
Respuesta.: Conserva las normas de justicia ante que la política criminal.

Elaborado por el Investigador

Cuadro No. 08: Entrevista No.04

Nombre del Entrevistado: Dra. Tania Haro

<p>Cargo en la Institución: Jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de Ambato.</p>
<p>1. Pregunta: ¿Cuál es la importancia del Derecho a la defensa en el proceso penal?</p>
<p>Respuesta.: Radica primeramente en la notificación desde la etapa de investigación, la cual le da la oportunidad a la persona investigada o procesada según sea el caso a defenderse de lo que se le imputa.</p>
<p>2. Pregunta: ¿Cuáles son los principios que garantizan la aplicación procesal efectiva del Derecho a la defensa en el proceso penal?</p>
<p>Respuesta.: Los principios que garantizan el proceso penal son Oralidad, inmediación y contradicción así como los establecidos en el art. 5 del COIP.</p>
<p>3. Pregunta: ¿Desde y hasta qué momento procesal se ejecuta el Derecho a la defensa en el proceso penal?</p>
<p>Respuesta.: En todo el proceso penal, incluida la fase pre procesal y hasta que exista una sentencia ejecutoriada y en firme.</p>
<p>4. Pregunta: ¿Se justifica legalmente que el procedimiento expedito diferencie los tiempos concedidos para la prueba cuando existen contravenciones flagrantes y no flagrantes?</p>
<p>Respuesta.: Este procedimiento se caracteriza por ser rápido. En los casos flagrantes solo se cuenta con las 24 horas desde que la persona es aprehendida y en esta misma audiencia se resuelve la situación jurídica; mientras que en la no flagrante la ley dice que la prueba debe anunciarse hasta 3 días antes de la audiencia de juzgamiento.</p>
<p>5. Pregunta: ¿Cuáles son los medios probatorios para demostrar la afectación física, psicológica o sexual en el procedimiento expedito para la sanción de las contravenciones de esta naturaleza?</p>
<p>Respuesta.: La prueba pericial, solo esta determina si estamos frente a una contravención o delito, para cuestiones de competencia; el informe médico, informe psicológico e informe de entorno social, son los que nos ayudan a resolver y obviamente</p>

el testimonio de la víctima.
6. Pregunta: El procedimiento expedito establecido en el COIP para el juzgamiento de las infracciones contravencionales, ¿conserva las normas de justicia o de política criminal?
Respuesta.: Conserva las normas de justicia porque cumple con lo establecido en la Constitución y la Ley.

Elaborado por el Investigador

Cuadro No. 09: Entrevista No.05

Nombre del Entrevistado: Ab. Alexandra Navas Mejía.
Cargo en la Institución: Defensora Pública de Tungurahua.
1. Pregunta: ¿Cuál es la importancia del Derecho a la defensa en el proceso penal?
Respuesta.: Principalmente evitar la transgresión de derechos primando el debido proceso y la tutela judicial efectiva dentro del marco constitucional.
2. Pregunta: ¿Cuáles son los principios que garantizan la aplicación procesal efectiva del Derecho a la defensa en el proceso penal?
Respuesta.: Los establecidos en el Art. 5 del COIP: Legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación, contradicción, publicidad y motivación.
3. Pregunta: ¿Desde y hasta qué momento procesal se ejecuta el Derecho a la defensa en el proceso penal?
Respuesta.: Desde el momento de la notificación del acto procesal. (Denuncia, detención, acto urgente), hasta cuando se resuelva la situación jurídica de la persona procesada y exista una resolución en firme.
4. Pregunta: ¿Se justifica legalmente que el procedimiento expedito diferencie los tiempos concedidos para la prueba cuando existen contravenciones flagrantes y no flagrantes?

Respuesta.: Claro que sí, pues al ser un procedimiento rápido, en flagrancia se evacua en la misma audiencia la prueba y en la contravención no flagrante existe establecido en la norma el tiempo para anunciar la prueba es decir hasta tres días antes de la audiencia.

5. Pregunta: ¿Cuáles son los medios probatorios para demostrar la afectación física, psicológica o sexual en el procedimiento expedito para la sanción de las contravenciones de esta naturaleza?

Respuesta.: Prueba testimonial, pericial y documental.

Testimonio de la víctima.

Pericial: Informe médico legal, Informe psicológico, entorno social.

Documental: certificados o los que se relacionen a la contravención.

6. Pregunta: El procedimiento expedito establecido en el COIP para el juzgamiento de las infracciones contravencionales, ¿conserva las normas de justicia o de política criminal?

Respuesta.: Conserva las normas de justicia, en el sentido que cumple y aplica lo establecido en la Constitucional.

Elaborado por el Investigador

4.3. Análisis de Resultados

Con el objeto de canalizar los resultados obtenidos, el análisis será proyectado a cada una de las preguntas directrices, tomando en consideración los parámetros encontrados tanto en la investigación cuantitativa como cualitativa.

1. ¿Cuál es la importancia del Derecho a la defensa en el proceso penal?

Cuadro No. 10: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 1.

Entrevistas	Criterio
Entrevista No 01	<ul style="list-style-type: none"> Garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y que las

	partes se encuentren en igualdad de condiciones
Entrevista No 02	<ul style="list-style-type: none"> • Mucho, quizás uno de los derechos más importantes, ya que, si no se notifica a la otra parte procesal, no puede avanzar el trámite, además de aquello no se le puede dejar en la indefensión al investigado.
Entrevista No 03	<ul style="list-style-type: none"> • Evitar la vulneración de derechos constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.
Entrevista No 04	<ul style="list-style-type: none"> • Radica primeramente en la notificación desde la etapa de investigación, la cual le da la oportunidad a la persona investigada o procesada según sea el caso para defenderse de lo que se le imputa.
Entrevista No 05	<ul style="list-style-type: none"> • Principalmente evitar la transgresión de derechos primando el debido proceso y la tutela judicial efectiva dentro del marco constitucional

Elaborado por el investigador

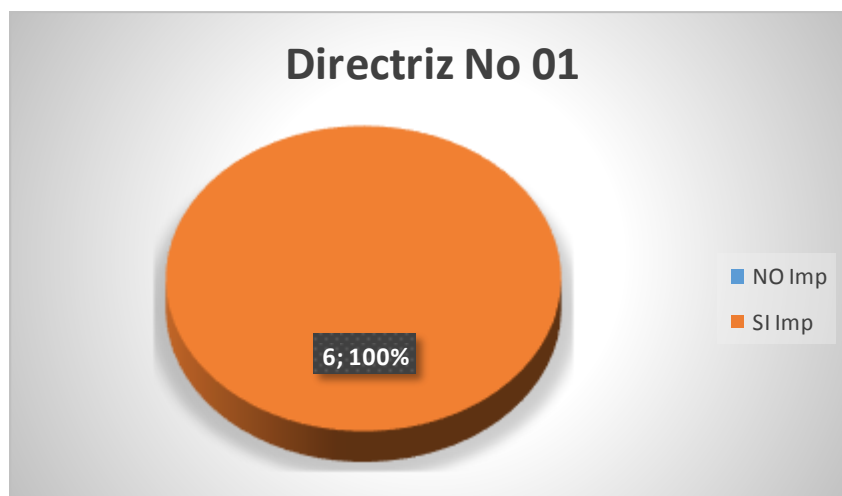


Gráfico No. 04 : Análisis e Interpretación: Directriz No 01
Elaborado por el Investigador

Análisis e Interpretación

Se ha obtenido como resultado que el 100% de los entrevistados manifiestan que la importancia del derecho a la defensa radica en la potestad que el presunto procesado o investigado tiene a rechazar y a formular pruebas y conocer las que se emitan en contra de ellos para contradecir o a su vez refutar, modificar o justificar las mismas en un proceso penal, sin determinar su acción, es decir, en un procedimiento expedito, directo, abreviado, ordinario o de ejercicio de acción privada siempre debe existir de forma irrenunciable y mediante la tutela judicial efectiva el derecho a la defensa.

2. ¿Cuáles son los principios que garantizan la aplicación procesal efectiva del Derecho a la defensa en el proceso penal?

Cuadro No. 11: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 2.

Entrevistas	Criterio
Entrevista No 01	<ul style="list-style-type: none"> Oralidad, inmediación y contradicción

Entrevista No 02	<p>Contradicción.</p> <p>Contar con el tiempo y medios necesarios.</p> <p>Ser escuchado en el momento procesal oportuno.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contar con un abogado de confianza, etc.
Entrevista No 03	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los establecidos en el Art. 5 del COIP, tales como la Oralidad, intermediación, contradicción, etc.
Entrevista No 04	<ul style="list-style-type: none"> • Los principios que garantizan el proceso penal son Oralidad, intermediación y contradicción, así como los establecidos en el art. 5 del COIP
Entrevista No 05	<ul style="list-style-type: none"> • Los establecidos en el Art. 5 del COIP: Legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación, contradicción, publicidad y motivación.

Elaborado por el investigador

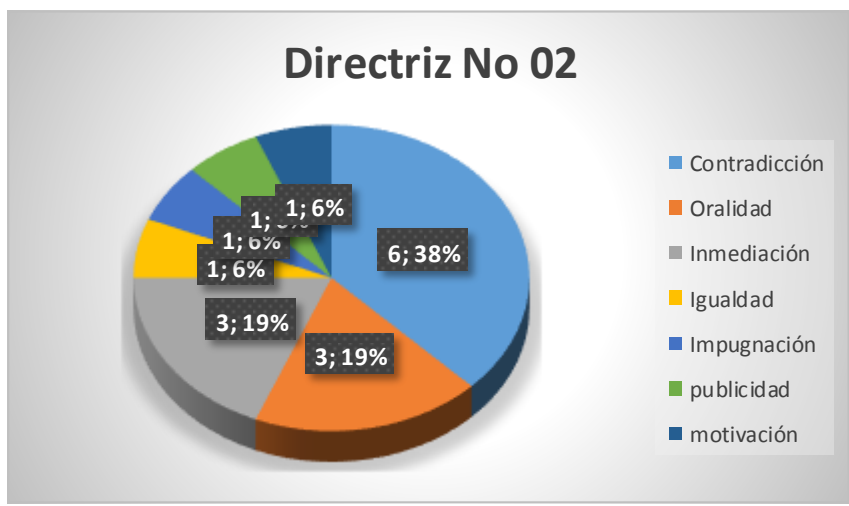


Gráfico No. 05: Análisis e Interpretación: Directriz No 02
Elaborado por el Investigador

Análisis e Interpretación

La mayor parte de los entrevistados han manifestado que el principio de contradicción es fundamental para hacer efectivo el derecho a la defensa, mientras que, en un grado menor, aunque no de menor importancia se encuentra la intermediación y la oralidad entre los ejes primordiales para que las partes procesales efectivicen de manera óptima el derecho a la defensa.

3. ¿Desde y hasta qué momento procesal se ejecuta el Derecho a la defensa en el proceso penal?

Cuadro No. 12: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 3.

Entrevistas	Criterio
Entrevista No 01	<ul style="list-style-type: none"> • En todo el proceso penal, incluida la fase pre procesal.
Entrevista No 02	<ul style="list-style-type: none"> • En todas las etapas desde incluida la pre procesal. Así como en las etapas como la instrucción fiscal, Evaluación y Preparatoria de Juicio y en la de Juicio, propiamente dicho.
Entrevista No 03	<ul style="list-style-type: none"> • En todo el proceso penal, desde que se le notifica a la persona investigada o procesada con el inicio de la investigación o del proceso en sí.
Entrevista No 04	<ul style="list-style-type: none"> • En todo el proceso penal, incluida la fase pre procesal y hasta que exista una sentencia ejecutoriada y en firme

Entrevista No 05	<ul style="list-style-type: none"> Desde el momento de la notificación del acto procesal. (Denuncia, detención, acto urgente), hasta cuando se resuelva la situación jurídica de la persona procesada y exista una resolución en firme.
------------------	--

Elaborado por el investigador

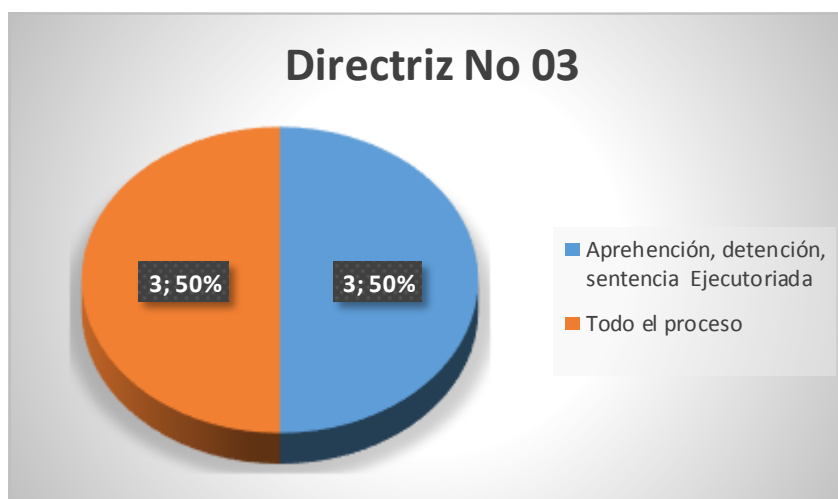


Gráfico No. 06 : Análisis e Interpretación: Directriz No 03

Elaborado por el Investigador

Análisis e Interpretación

De las entrevistas realizadas, se desprende que, el 100% de los entrevistados manifiestan que el derecho a la defensa se efectiviza desde el momento de la aprehensión, o detención hasta la existencia de una sentencia ejecutoriada; de forma indistinta del 100%, han indicado como respuesta que en “todo proceso penal”; consecuentemente, se comprende que el proceso penal se refiere a las mismas etapas ya mencionadas.

- 4. ¿Se justifica legalmente que el procedimiento expedito diferencie los tiempos concedidos para la prueba cuando existen contravenciones flagrantes y no flagrantes?**

Cuadro No. 13: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 4.

Entrevistas	Criterio
Entrevista No 01	<ul style="list-style-type: none"> • Si se justifica, mediante la celeridad, aunque en materia penal esta se ve reflejada en todo los procedimientos
Entrevista No 02	<ul style="list-style-type: none"> • Claro que sí, es necesario regular el tiempo hasta cuando las partes procesales deben anunciar pruebas, con la finalidad que la otra parte procesal tenga conocimiento y para contradecir las pruebas.
Entrevista No 03	<ul style="list-style-type: none"> • Si se justifica, con la celeridad que se encuentra establecido tanto en la constitución y en la Ley y al ser procedimientos rápidos. En la contravención flagrante en la misma audiencia se evacua la prueba obtenida y en la misma se juzga al contraventor, es decir se resuelve la situación jurídica de esta persona; mientras que en la contravención no flagrante la ley manifiesta que la prueba debe anunciarse hasta 3 días ante de la misma.
Entrevista No 04	<ul style="list-style-type: none"> • Este procedimiento se caracteriza por ser rápido. En los casos

	<p>flagrantes solo se cuenta con las 24 horas desde que la persona es aprehendida y en esta misma audiencia se resuelve la situación jurídica; mientras que en la no flagrante la ley dice que la prueba debe anunciarse hasta 3 días antes de la audiencia de juzgamiento</p>
Entrevista No 05	<ul style="list-style-type: none"> • Claro que sí, pues al ser un procedimiento rápido, en flagrancia se evacua en la misma audiencia la prueba y en la contravención no flagrante existe establecido en la norma el tiempo para anunciar la prueba es decir hasta tres días antes de la audiencia

Elaborado por el investigador

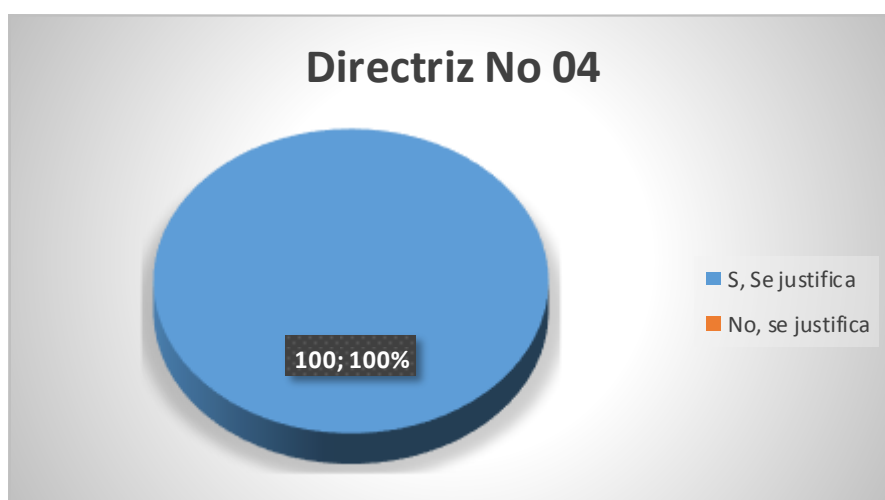


Gráfico No. 07 : Análisis e Interpretación: Directriz No 04
Elaborado por el Investigador

Análisis e Interpretación

De las entrevistas realizadas, el 100% de los entrevistados ha manifestado que se justifica el tiempo para practicar las pruebas en el proceso, indicando como diferencia que en las contravenciones no flagrantes la norma establece el tiempo de manera específica; y en las contravenciones flagrantes, el tiempo de 24 horas se determina o se justifica en base a la celeridad, denotando en forma personal que si existiría una diferencia en los plazos aplicables en el procedimiento expedito de acuerdo a la *notis criminis*.

5. ¿Cuáles son los medios probatorios para demostrar la afectación física y/o psicológica en el procedimiento expedito para la sanción de las contravenciones de esta naturaleza?

Cuadro No. 14: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 5.

Entrevistas	Criterio
Entrevista No 01	<ul style="list-style-type: none">• La prueba pericial, que, en estos casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se obtiene mediante el informe médico, informe psicológico e informe de entorno social
Entrevista No 02	<ul style="list-style-type: none">• Los que constan en el COIP. Prueba pericial, documental y testimonial
Entrevista No 03	<ul style="list-style-type: none">• Para demostrar dicha afectación o días de incapacidad de la víctima solo se lo demuestra mediante la prueba pericial, como es el informe médico, informe psicológico e informe de

	<p>entorno social. El informe médico y psicológico nos da el primero los días de incapacidad y el otro la afectación que presenta la víctima, por lo que eso se debe tener en consideración ya que eso determina si estamos frente a una contravención o un delito de violencia contra la mujer.</p>
Entrevista No 04	<ul style="list-style-type: none"> • La prueba pericial, solo esta determina si estamos frente a una contravención o delito, para cuestiones de competencia; el informe médico, informe psicológico e informe de entorno social, son los que nos ayudan a resolver y obviamente el testimonio de la víctima.
Entrevista No 05	<p>Prueba testimonial, pericial y documental.</p> <p>Testimonio de la víctima.</p> <p>Pericial: Informe médico legal, Informe psicológico, entorno social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental: certificados o los que se relacionen a la contravención.

Elaborado por el investigador

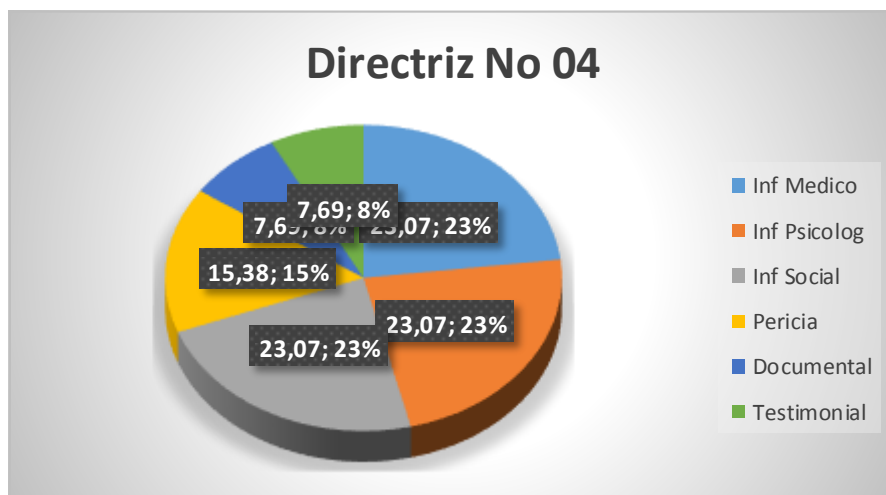


Gráfico No. 08 : Análisis e Interpretación: Directriz No 05
Elaborado por el Investigador

Análisis e Interpretación

De las entrevistas realizadas, se desprende que los profesionales concuerdan con que en mayor grado el informe médico o psicológico son preponderante para emitir un criterio valorativo en una contravención; entre ellos dos personas mencionan que la prueba testimonial podría tener mayor preponderancia, aunque no se determina en una ponderación lógica la valoración estimada como índice de culpabilidad en las pruebas indicadas

6. ¿El procedimiento expedito establecido en el COIP para el juzgamiento de las infracciones contravencionales, ¿conserva las normas de justicia o de política criminal?

Cuadro No. 15: Análisis e interpretación: Pregunta directriz 6.

Entrevistas	Criterio
Entrevista No 01	<ul style="list-style-type: none"> • Conserva las normas de justicia ante que la política criminal.
Entrevista No 02	<ul style="list-style-type: none"> • Por la naturaleza de la materia, se han creado normativa basada en el principio “NOBIS

	<p>PROBANDU”, por lo tanto, se debe observar las reglas del debido proceso, como para cualquier trámite, con la aplicación u observación de ciertas reglas específicas para la materia.</p>
Entrevista No 03	<ul style="list-style-type: none"> • Conserva las normas de justicia ante que la política criminal
Entrevista No 04	<ul style="list-style-type: none"> • Conserva las normas de justicia porque cumple con lo establecido en la Constitución y la Ley.
Entrevista No 05	<ul style="list-style-type: none"> • Conserva las normas de justicia, en el sentido que cumple y aplica lo establecido en la Constitucional

Elaborado por el investigador

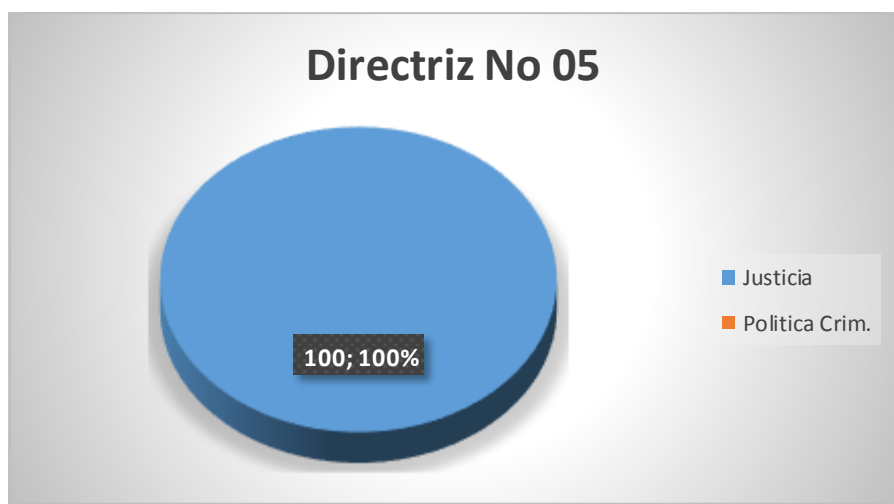


Gráfico No. 09 : Análisis e Interpretación: Directriz No 06
Elaborado por el Investigador

Análisis e Interpretación

Todos los entrevistados concuerdan que las normas contravencionales se rigen a los principios de justicia con los cuales se pretende hacer efectiva la política criminal. Cabe mencionar que bajo una interpretación personal el principio del derecho a la defensa que es parte del principio del ideal de justicia es transgredido por cuanto no existe ejecución debida del principio de contradicción, que como se ha determinado es importante en la efectividad del debido proceso en todo proceso penal.

5. CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

- Se puede concluir que, en el procedimiento expedito, tenemos dos fases bien diferenciadas que nacen de la forma en la cual el juzgador conoce del cometimiento de una infracción penal. La primera es la flagrancia en contravenciones sobre la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, en la cual el derecho a la defensa inicia necesariamente el momento de la aprehensión, y consecuentemente esta debe perdurar hasta el momento en que se pueda emitir una sentencia y la misma cause ejecutoria. De este modo es racional y lógico entender que el derecho a la defensa debe coexistir en cada una de las fases procesales, más aun en la audiencia de calificación de flagrancia y juzgamiento, pues en ella se deben practicar las pruebas necesarias para esclarecer o conducir al juzgador aun criterio valorativo enmarcado en la justicia procesal, considerando que de no existir o no aplicarse el principio de contradicción, los elementos probatorios presentados, sería claro pensar que existe una vulneración al derecho a la defensa considerando lo establecido la regla 15 del artículo 643 del COIP; que manifiesta la prohibición de asistir a rendir testimonio en audiencia el personal o los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, dichos informes solo serán incorporados al proceso y serán valorados en la audiencia.
- Claramente se denota que esta disposición atenta a la norma constitucional, el derecho a la defensa, el principio de inmediación y de manera directa al principio de contradicción.
- Asimismo, en las contravenciones no flagrantes, que empiezan con la denuncia propuesta por la víctima, se determina posterior a la calificación y la notificación el tiempo en el cual se va a efectuar la audiencia de juzgamiento en el procedimiento expedito, audiencia en la cual de igual manera no existe la obligación de los peritos que realizan los informes médicos o psicológicos a defender o sustentar los mismos en la referida audiencia, vulnerando así a más del principio de contradicción, el derecho a la defensa, el principio de inmediación y el principio de oralidad.

- Más allá de lo evidente existe una ruptura en el principio de igualdad, pues se ha podido demostrar que prevalece la política criminal sobre el principio de justicia, y equidad que debe ser el pilar fundamental de la administración de justicia.
- Si bien es cierto el grupo vulnerable en este caso la mujer, hijos, y dependientes que se encuentran en el entorno familiar, son entes vulnerables que gozan de protección constitucional y de derechos humanos, la pregunta que generaliza la dialéctica legal está enfocada en el hecho de que la vulnerabilidad es sinónimo de justicia acreditada, pues es evidente que si en un conflicto legal en este caso interviene un ente vulnerable se sobreentendería la culpabilidad mediante un pre juzgamiento social en este caso ya no hablaríamos de un principio de justicia, sino de una justicia anunciada y enmarcada en la política criminal.

5.2. Recomendaciones

- Reformar la regla 15 del artículo 643 del COIP, en virtud de que la misma atenta contra principios constitucionales con la no asistencia del perito que realizo el informe médico, psicológico o social.
- No se debe privilegiar a los grupos denominados vulnerados por la Constitución de la República del Ecuador, porque se atentaría al principio de igualdad de la defensa, esto es tanto en la igualdad formal o la denominada igualdad de armas, porque la Constitución prescribe que todas los ciudadanos, sin discrimen, condición de naturaleza alguna merecemos el mismo trato ante la ley.

BIBLIOGRAFÍA

1. Agudelo Ramírez, Martín. *Revista Opinión Jurídica publicación de la facultad de derecho*. Universidad de Medellín. 2005, pág. 3.
2. Alonso, E. (2013). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino*. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Buenos Aires – Argentina.
3. Ambos, K. (2005) *Principios del proceso penal europeo. Análisis de la Convención Europea de Derechos Humanos*. Ed. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Colección de Estudios n° 31, Bogotá – Colombia.
4. Arazi. R. Sanguino. S. J. M. y otros (2005). *Debido proceso, realidad y debido proceso. El debido proceso y la prueba*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
5. Ávila, R. “*La injusticia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*” Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Corporación Editora Nacional.
6. Bellido, P. R. (2013). *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas: evolución jurisprudencial y análisis crítico*. Retrieved from <http://ebookcentral.proquest.com>.
7. Binder, A. (1993) *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires – Argentina.
8. Carnelutti, F. (1961) *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Ed. Jurídico Europa-América, Buenos Aires – Argentina.
9. Carnelutti, Francesco, *Las Miserias del Proceso Penal*, Bogotá, TEMIS S.A, 2005.
10. Chichizola, M. (1983) *El debido proceso como garantía constitucional*. Buenos Aires-Argentina.
11. Claus Roxin, “*Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente*”, trad. en verso castellano por Gabriel E. Córdova, en *Estudios sobre justicia penal*. (Buenos Aires: Ed. del Puerto, 2005), pág. 426.

12. Constitución de la República del Ecuador, 2008, Quito. Asamblea Constituyente, Comisión Legislativa y de Fiscalización.
13. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1968), art. 8 y 8.2.
14. Coronel, E. (2017). “Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo”. Descargado de https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-defensa-en-el-procedimientodirecto{#}{_}ftnref10
15. Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia de Constitucionalidad No. 252/01 de la Ley 553 de 2000, reforma el capítulo VIII, título IV, libro 1 del decreto 2700 del código de procedimiento penal. https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-3614495?_ga=2.169104289.1470093199.1533993572-1261296912.1533993572, consultado el 10 de agosto de 2018.
16. Corte Constitucional de Colombia (2004). Sentencia C-998/04, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-998-04.htm>, consultado el 27 de julio del 2018.
17. Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 016-13-SEP-CC, 2013)
18. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-13-SEP-CC, publicada en el suplemento del registro Oficial No. 904 del 4 de marzo de 2013.
19. Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha manifestado en sentencia No. 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1608-14-EP.
20. Corte Constitucional en sentencia N° 039-15-SEP-CC.
21. Corte Constitucional signada con el N°. 08-13-SCN-CC, publicada en el R.O. de 19 de marzo del 2013.
22. Corte Constitucional; así, en la Sentencia N° O 18-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1608-14-EP.
23. Corte IDH dentro del caso Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina.
24. Corte IDH en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.
25. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay.

26. Corte Interamericana, caso Benjamín vs Trinidad y Tobago (Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147)
27. Corte Interamericana, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras y Caso Hilaire, Constantine (Sentencia supra nota 9, párr. 124)
28. Cuadernillo Jurisprudencia Corte IDH No. 12: Debido Proceso, pág. 153 – 155.
29. Cueva, L. (2001) El Debido Proceso. Edic. Empresarial Cia. Ltda. 1era Edición. Quito – Ecuador.
30. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948)
31. Ecuador. Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 (10 de febrero de 2014), art. 453, 455 y 456.
32. Edwards, C. E. (1996). Garantías constitucionales en materia penal. Primera Edición. Buenos Aires: ASTREA.
33. F
airen, V. (1969) El encausado en el proceso penal, en “Temas del ordenamiento procesal, Ed. Tecnos, Madrid – España.
34. García R. S. (2006). El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín mexicano de derecho comparado, 39(117), 637-670, versión On-line ISSN 2448-4873, versión impresa ISSN 0041-8633. Recuperado en 13 de septiembre de 2018, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es.
35. García, J. (2009). El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia y la Prisión Preventiva en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/688>.
36. García, R. (2008) El ejercicio al derecho a la defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. Concepción – Chile.
37. Gutiérrez, A. y Conradi, F. (1973) Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.
38. Gutiérrez, A. y Conradi, F. (1973) Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.
39. Hoyos, A. (2004). El Debido Proceso. Editorial Temis. Bogotá - Colombia.
40. http://www.justiniano.com/revista_doctrina/derecho_contravencional.html
41. <https://vlex.ec/vid/procedimientos-especiales-constitucional-derechos-682467057>

42. Jauchen, Eduardo M. “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, 1ra Ed. Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores.
43. Levene, R. (1993). Manual de derecho procesal penal. Segunda Ed. Tomo I. Buenos Aires: DEPALMA.
44. Martí, Luis. (2012) Crisis del derecho de defensa. Imprenta Lux- Unión Iberoamericana de Colegios-Agrupaciones de Abogados. Buenos Aires – Argentina.
45. Midón, M. “Pruebas ilícitas. Análisis doctrinario y Jurisprudencial”, Ediciones Jurídicas. Cuyo, Mendoza, 2002.
46. Midón, M. “Pruebas ilícitas. Análisis doctrinario y Jurisprudencial”, Ediciones Jurídicas. Cuyo, Mendoza, 2002.
47. LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL R.O. 107-S, 24-XII-2019
48. Miranda, Manuel. El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. España. (2004).
49. Miranda, Manuel. El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. España. (2004).
- 50. Montero A. J. (2004). *Tratado de Juicio Verbal*. Valencia: Editorial ARAZANDI.**
51. Moreno, V. (1982) La defensa en el proceso penal (1ª ed.), Ed. Civitas, Madrid – España.
52. Peyrano, J. (1978) El Proceso Civil, principios y fundamentos. 1ª Edición Astrea. Buenos Aires- Argentina.
53. Quiroga, A. (2005). El Debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Jurisprudencia. Lima-Perú.
54. San Martín, C. (1999) Derecho Procesal Penal. Edit. Jurídica Grijley. Lima – Perú.
55. San Martín, C. C. (2014). Derecho procesal penal: cuestiones generales del derecho procesal penal. Vol. I. Tercera Edición.
56. Seco, José. (1947) El derecho de defensa. La garantía constitucional d la defensa en el juicio. Buenos Aires – Argentina.
57. Silva Melero, V. “La prueba Procesal”, Editorial Edersa, Madrid, 1963.

58. Touma, J. (2015) “Código Orgánico Integral Penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación”. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Corporación Editora Nacional.
59. Wray, A. (2015) El Debido Proceso en la Constitución. Recuperado de: file:///E:/ARTICULOS%20BIBLIOGRAFICOS/El_debido_proceso_en_la_constitucion. Zambrano N. S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. Revista Tla-melaua, 9(39) Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 58-78. ISSN: 1870-6916, ISSNe: 2594-0716 Recuperado en 13 de septiembre de 2018, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058&lng=es&tlng=es.
60. Zavala Egas, J. (2016). “La Prueba”. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
61. Zavala, J. (2002). El Debido Proceso Penal. Editorial Edino. Guayaquil – Ecuador.